

GUÍA IRPF ADE CURSO 2018/2019

En verde mis comentarios. En rojo lo que no está bien y su correspondiente corrección, según lo que dicen la ley y el criterio de la Dirección General de Tributos (DGT). LUEGO, CADA UNO EN EL EXAMEN, QUE LO ENFOQUE COMO QUIERA, COMO DICE EL PROFESOR O COMO SERÍA CORRECTO.

1. CONCEPTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Caso 1.- ¿Por qué se dice en L/1 que el I. R. P. F es un impuesto personal?

Porque el impuesto gradúa su carga en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente como establece L/53 a 62.

Caso 2.- ¿Por qué se dice en L/1 que el I. R. P. F es un impuesto general?

Porque pretende gravar todas las rentas obtenidas por los residentes.

Caso 3.- ¿Afecta lo regulado por el IRPF a un trabajador español cuyo empleo se ubica en una plataforma de prospección petrolífera situada a cinco millas náuticas de la línea de bajamar de la costa de Tarragona, en la que además el citado trabajador reside continuamente por más de seis meses consecutivos?

Por supuesto que sí, pues según L/4.1, el impuesto se aplica en todo el territorio español, el cual incluye sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

Caso 4.- ¿Afecta el IRPF a un trabajador extranjero de nacionalidad no comunitaria cuyo empleo se ubica en una plataforma de prospección petrolífera situada a cinco millas náuticas de la línea de bajamar de la costa de Tarragona, en la que además el citado trabajador reside continuamente por más de seis meses consecutivos?

De igual forma que el Caso anterior y por idéntico precepto (L/4), ya que el hecho de que la nacionalidad del trabajador no sea española carece de relevancia, pues lo único relevante aquí es si reside o no en territorio español, según lo dispuesto en L/8 y L/9. También habría que ver qué indica el Convenio de Doble Imposición (CDI) suscrito entre España y el país en cuestión, Caso de que lo hubiera (L.5).

2. HECHO IMPONIBLE: ASPECTOS GENERALES Y EXENCIONES

Caso 1.- Pascual Osa ha prestado a su hermano Miguel 15.000 € sin tipo de interés alguno y a devolver cuando pueda, a fin de que éste compre un coche. ¿Tiene esta operación alguna repercusión de cara al IRPF de Pascual?

En principio si, pues L/6.5 y 40.2 así lo dicen, habiéndose de aplicar el tipo de interés legal del dinero del año como retribución a tal préstamo.

Como el tipo de interés legal del dinero para 2018 es del 3%, Pascual tendría que incluir en su declaración, como RCM por la cesión a terceros de capitales propios (L/25.2) la siguiente cantidad:

$$15.000 * 3\% = 450 \text{ €}$$

Caso 2.- Establézcase la existencia o no de contraprestaciones a efectos del IRPF en los Casos enunciadas a continuación, relativos a SERESA, empresa dedicada a la prestación de servicios de restauración y hostelería para colectividades, cuyos socios son Luis Díez (25%), Pedro Rey (25%) y José López (50%).

a) Debido a la enfermedad de un encargado, Ángel López, hermano de José y también profesional de la hostelería, estuvo desempeñando tal función gratuitamente durante los 10 días en que el encargado estuvo de baja.

Aunque de acuerdo con la ley sí se considera que existe contraprestación, en este Caso, la corta duración de la relación laboral y el vínculo familiar y profesional existente entre los protagonistas pueden considerarse directamente las pruebas en contrario para anular la presunción de retribución establecida en L/6.5 y 40.1.

b) Ante los problemas de falta de personal, Ginés Rey, hermano menor de Pedro, cuya ocupación es la de estudiante, trabaja a media jornada de forma gratuita durante 7 meses en una de las explotaciones de SERESA.

A diferencia de a), la forma y duración de la relación laboral obligan a aplicar la presunción de onerosidad contemplada en L/6.5., valorándose según 41.1 (es 40.1).

c) Dado que SERESA no puede hacer frente a las nóminas de marzo y abril, el padre de Luis Díez hace un préstamo sin intereses a la empresa mediante un contrato privado por el que ésta se compromete a devolverle la cantidad prestada en un plazo no superior a los tres años.

Por L/6.5 hay que suponer que el préstamo está retribuido siendo su contraprestación el tipo de interés legal del dinero [L/40.2] y no el tipo de interés del mercado como se inferiría de la correcta calificación de vinculada para esta operación (según L/41). De todas formas, en ella cabe perfectamente la prueba en contrario (contabilidad de la sociedad y contrato privado).

Caso 3.- Luis casado en gananciales con Inés y sin que ninguno de ellos cuente con haber privativo alguno, contrató un seguro de vida en el que el único asegurado era él. En marzo del ejercicio fallece Luis e Inés percibe de la aseguradora 50.000 €. ¿Se trata de renta sujeta a IRPF?

Dado que el matrimonio está en gananciales y ninguno de ellos cuenta con patrimonio o rentas privativas, es obvio que las primas del seguro se han satisfecho con los haberes gananciales. En consecuencia, por RISP/39.2 (Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y L/6.4, ~~25.000-€~~ de los 50.000 que percibe Inés corresponden a “su parte” de las cuotas abonadas a la aseguradora y por ellos sujetos a su IRPF como rendimientos del capital mobiliario (estará sujeta, únicamente, la diferencia entre el capital percibido (25.000 €) y el importe de las primas satisfechas (L/25.3.a).1º), y los otros 25.000 € que corresponden a “la parte de las cuotas pagadas por marido” quedan sujetos a ISD y no a IRPF.

Caso 4.- A consecuencia del fallecimiento de su marido -el comandante R- en heroico acto de servicio, Carmen percibe una pensión pública extraordinaria de 500 €/mes que complementa a su pensión de viudez ordinaria ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta pensión?

Es una prestación sujeta y no exenta (rendimiento de trabajo) pues por L/7.a) sólo están exentas las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo, no por actos de servicio.

Caso 5.- En virtud de sentencia judicial, Luz Gómez percibe 30.000 € de la revista “Adiós” por intromisión en su honor. ¿Qué tratamiento tiene tal cantidad en su IRPF?

Los 30.000 € son renta (ganancia de capital) sujeta y exenta en virtud de L/7 d).

Caso 6.- A Mario le ha mordido el perro de su vecino que iba suelto y sin bozal. El propietario del animal, que no quiere verse envuelto en reclamaciones, indemniza a Mario con 5.000 € tras la firma de un acuerdo de compensación. ¿Tiene esto algún efecto en el IRPF de cualquiera de los dos actores?

Sí, que Mario ha obtenido una ganancia patrimonial sujeta y no exenta, pues no procede aplicar L/7.d) porque los 5.000 € no vienen dados ni legal ni judicialmente, sino que derivan de un acuerdo entre partes. (El importe tributará en la Base General, puesto que es una ganancia que no procede de una transmisión, L/45, por exclusión de L/46.b)).

Caso 7.- Entre las rentas percibidas por Juan en el ejercicio fiscal hay 10.000 € que son los rendimientos que anualmente le genera un fondo en el que hace seis años colocó la indemnización que, tras largo proceso judicial, obtuvo como indemnización por daños personales. Establezca las consecuencias que ello tiene en su IRPF del ejercicio.

Los 10.000 € de ese año serán una renta sujeta a gravamen más, en concreto un RC mobiliario (L/21.1 y L/21.2.b), por la cesión a terceros de capitales propios, L/25.2), no siéndole de aplicación la exención de L/7.d) porque los 10.000 €

percibidos no son una indemnización, sino la rentabilidad de la colocación de una indemnización, que es algo conceptualmente distinto

Caso 8.- Tras la muerte de sus padres en accidente, Iván y Eva (17 y 13 años) perciben una indemnización judicialmente señalada de 50.000 € en un sólo pago y una renta anual de 25.000 durante los siguientes diez años. ¿Qué consecuencias tiene esta indemnización a efectos de IRPF?

Tanto los 50.000 € como los 25.000 €/año durante los siguientes diez años son renta sujeta y exenta a IRPF por L/7.d) para ambos hermanos, pues aquí a quien el juez sentencia que se ha de indemnizar es a los hijos.

Caso 9.- En mayo, Inés percibe los 50.000 € en los que el juez fijó la indemnización por negligencia que había de abonarle el bufete jurídico que tramitaba su despido. Establezca las consecuencias que ello tiene en el IRPF.

A pesar de que la indemnización está señalada judicialmente, como no compensa daño personal alguno sino un daño patrimonial no se le aplica la exención de L/7.d), tratándose en consecuencia de una ganancia patrimonial no derivada de transmisión (L/45, por exclusión de L/46.b)), por lo que tributará en la Base General.

http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V4868-16

Caso 10.- A Juan, tras un largo proceso judicial en la que fue condenada la Administración Pública, se le reconoce una indemnización de 120.000 € como consecuencia de los daños que sufrieron físicamente él y materialmente su patrimonio con la consiguiente pérdida de valor experimentada por el mismo, todo ello con origen en una actuación administrativa como reconoce la sentencia. ¿Qué tratamiento otorga el IRPF a esta indemnización?

Está exenta únicamente la parte de la indemnización correspondiente a los daños físicos (L/7.q), no así la relativa a la compensación de los daños en su patrimonio.

Caso 11.- Tomasa Caparrós percibe una pensión pública de viudedad tras el fallecimiento de su marido, el cual cobraba una pensión por gran invalidez. ¿Qué tratamiento le corresponde en el IRPF a la pensión de D^a Tomasa?

La exención de L/7 f) se refiere sólo a las pensiones por gran invalidez, que nada tienen que ver con las de viudedad que es lo que percibe Tomasa, que sí que es renta sujeta y no exenta (en concepto de rendimiento de trabajo como se verá algo más adelante, por L/17.2.a).1^a).

Caso 12.- Pedro, que viene percibiendo desde hace tres años una pensión de gran invalidez de la S. Social de 24.000 €/año, el 1 de junio del ejercicio alcanzó la edad reglamentaria de jubilación, ¿tiene esto alguna consecuencia en su IRPF?

Ninguna, pues hasta el junio percibía una renta exenta por L/7.f), la cual no cambia su condición por el hecho cumplir la edad de jubilación su beneficiario. No es que pase a considerarse de jubilación, es que se solapan la situación de gran invalidez

con la jubilación forzosa por edad. La pensión continúa estando exenta (es vitalicia), pese a alcanzarse la edad de jubilación.

Caso 13.- Luis percibe una prestación por incapacidad permanente absoluta de un plan de pensiones que en su día suscribió. ¿Qué tratamiento da el IRPF a tal renta?

Se trata de renta sujeta y no exenta, pues aun siendo una prestación por incapacidad permanente absoluta no procede de la S. Social ni de entidad que la sustituya como establece L/7.f), por lo que tributará como renta del trabajo, según lo previsto en L/17.2.a).1ª.

Caso 14.- Rosa Lamas ha sido objeto de expediente disciplinario en la empresa en la que venía trabajando desde hacía 3,5 años con un sueldo en el momento del despido de 2.220 €/mes. El despido es declarado procedente, por lo que percibe de la empresa según lo previsto en convenio 2.500 €. ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta cantidad?

Dado que los despidos procedentes no dan derecho a indemnización alguna y lo percibido por Rosa lo es en virtud de lo establecido en convenio colectivo, no es de aplicación la exención de L/7.e), por lo que los 2.500 € son renta sujeta y no exenta. No obstante, al ser el período de generación de dicha renta superior a 2 años, la misma puede reducirse en un 30%, tal y como establecen L/18.2.a) y R/12.2, por lo que sólo tributarían: $2.500 * 70\% = 1.750$ €.

Caso 15.- Mario, aparejador colegiado y trabajador por cuenta ajena, fue declarado en su día en situación de gran invalidez, razón por la que en el ejercicio ha percibido una pensión de la S. Social de 2.250 €/mes y otra de 750 €/mes de una mutualidad colegial. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas percepciones de Mario?

La pensión de la S. Social está exenta por L/7.f), no así la de la mutualidad colegial, ya que no sustituye a la S. Social sino que en todo Caso la complementa, teniendo el tratamiento de rendimiento de trabajo por L/17.2.a).1ª).

Caso 16.- Remigio percibe una prestación por incapacidad permanente absoluta de 500 €/mes de una aseguradora con la que en su día contrató la póliza correspondiente. Sabiendo que el resto de las rentas que percibe no alcanzan al triple de IPREM, ¿están exentos de IRPF los 6.000 €/año percibidos de la aseguradora?

No, pues la exención prevista en L/7.f), que es la que cabría aplicar, exige que sea la S. Social o entidad que la sustituya la que se la satisfaga, siendo absolutamente irrelevante a estos efectos la cifra que alcancen las demás rentas obtenidas.

Caso 17.- A Jaime, que vivía y trabajaba en Cuenca, la empresa le ha destinado con el mismo cargo y sueldo en sus dependencias de Cádiz, abonándole 7.000 € en concepto de compensación por el traslado y la mudanza que ha de hacer ¿Qué consecuencias tiene esto en su IRPF?

De los 7.000 € percibidos, Jaime tendrá exenta la cantidad que sumen los gastos en que incurra por el traslado de él su familia y enseres, teniendo lo que le quede la calificación de rendimiento irregular del trabajo por R/9.B.2 y R/12.1a) (y estarán exentos los gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares y gastos de traslado del mobiliario y enseres).

Caso 18.- La empresa en la que trabaja Marcial, domiciliada como él en Badajoz, acuerda con una empresa de Elvas (Portugal) que éste realice una serie de ajustes e instalaciones allí como si de un empleado de ella se tratara, abonándole la empresa portuguesa 3.000 € por los dos meses que allí ha estado trabajando y así como corriendo con el desplazamiento y la manutención de Marcial durante ese periodo. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas percepciones de Marcial?

Dado que todo lo percibido no supera los 60.100 €, todas las percepciones del enunciado están exentas de IRPF de acuerdo a L/7.p)

Caso 19.- En abril del ejercicio, Luis y María reciben la sentencia judicial de separación matrimonial, estableciéndose en ella que Luis abonará a sus hijos, bajo custodia de María, 1000 €/mes para manutención y otros 500 € en favor de María. Juan decide abonar a su mujer estrictamente lo señalado por el juez y a sus hijos un total de 1.500 €/mes. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estas cantidades?

1.000 €/mes de los hijos (12.000 al año) son rentas exentas para estos por L/7.k), pero 500 €/mes (6.000 en el ejercicio), que es lo que da de más Luis sobre lo señalado por el juez, es renta sujeta y no exenta para ellos (que tributará como rendimientos del trabajo, según L/17.2.f). Los 500 €/mes (~~3.000~~) (son 6.000) de Luis es una remuneración de trabajo sujeta y no exenta para María (por el mismo precepto). Por su parte, Luis tendrá derecho a reducir su Base Imponible General (BIG) en el importe satisfecho a María, es decir, 6.000 €, en virtud de L/55 y su mínimo personal y familiar se verá incrementado en 1.980 €, además de aplicar la escala de gravamen separadamente a esos 12.000 € y al resto de la BIG, tal y como indica L/64.

Caso 20.- Establecer el trato que da el IRPF a las cantidades percibidas por los hijos de D. José Pérez, que cursan diversos estudios y disfrutan de las siguientes becas: Jaime, que cursa Doctorado percibe 300 €/mes de una beca de la Comunidad; Pilar, que cursa Derecho con una beca del Mº de Educación de 150 €/mes y Luis, que cursa COU con una beca de 3.000 €/año concedida por la empresa en la que trabaja su padre y que se ajusta estrictamente a lo establecido al respecto en el Convenio colectivo del sector.

De acuerdo a lo previsto en L/7.j) y ~~R.3~~ (es R/2.1º), de las tres becas aquí enunciadas, las de Jaime y Pilar están exentas, pues están concedidas por organismos públicos. No está exenta sin embargo la percibida por Luis por no estar abonada por ninguna entidad a las que aluden los preceptos indicados, teniendo además la consideración de rendimiento del trabajo para D. José (L/17.2.h)).

3. ELEMENTOS PERSONALES DEL IMPUESTO

Caso 1.- Laura, recién licenciada y residente en Sevilla, es becada por la UE para trabajar en un proyecto de investigación de dos años de duración en Francia. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF.

Si según el acuerdo Hispano-Francés de DII se la sigue considerando residente a efectos fiscales en España, aquí será contribuyente por la totalidad de las rentas que obtenga; ~~si por el acuerdo se la considera residente en Francia allí tributará por su renta mundial.~~

Tal y como indica el siguiente artículo del CDI, esas rentas sólo podrán someterse a tributación en España, durante un período menor o igual a dos (como en el Caso que nos ocupa).

Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.

Artículo 20. Profesores e investigadores.

Una persona física que sea residente de un Estado contratante, cuando comience su estancia en el otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno de este otro Estado o de una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido situado en él, permanezca en este Estado con la finalidad principal de enseñar o dedicarse a la investigación, o a ambas actividades, en una Universidad o centro de enseñanza oficialmente reconocido, solo puede someterse a imposición en el primer Estado por razón de las rentas que se deriven de tales actividades, durante un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha de su llegada al otro Estado.

Caso 2.- Jubilado británico que fija su residencia habitual en la Costa del Sol. Establézcase las consecuencias de este hecho de cara al IRPF.

Aunque por ser persona física y residente en territorio español la cosa está clara: es contribuyente del IRPF por su renta mundial (si ha permanecido en el ejercicio más de 183 días en el territorio español, L/9.1.a)). De todas formas, ha de estar también a lo que pueda establecer al respecto el Convenio Hispano-Británico de DII, y en este sentido, a título meramente ilustrativo, debe señalarse que, si la pensión percibida es por haber sido funcionario del estado británico, estará exenta del IRPF español, no así si se debe a un trabajo en el sector privado, aunque eso sí, sólo tributará en España.

Caso 3.- Yvette Ancour, traductora residente en París, contrae matrimonio con Luis, miembro de la legación española en Francia desde hace cuatro años. ¿Es Yvette a partir de ese momento residente fiscal en España?

No, de acuerdo a lo prevenido en L/10.2.b

Caso 4.- Mario, casado y con dos hijos, es director de producción de una empresa del sector del calzado. En abril, la empresa le envía como director de la fábrica de Marruecos por un período de dos años, instalándose él solo en tal país ya que deja a su familia en el domicilio familiar de Almería. Concluido el periodo acordado, regresa de nuevo a su domicilio familiar. Establézcase la calidad de contribuyente o no por el IRPF de Mario.

El hecho de que permanezcan en España su mujer y sus hijos es causa de la sujeción de las rentas de Mario al IRPF por L/9.1.b).

Caso 5.- Óscar, natural de Soria, casado con Fátima desde hace cinco años y residentes en Rabat desde hace tres años y medio, trabaja como chófer contratado para la Embajada española en tal país. ¿Son residentes fiscales en España Óscar y Fátima?

No porque Óscar no es miembro de la misión diplomática [L/9.1.a)].

A falta de más datos, habría que plantear las dos alternativas:

- 1- Si se tuvo que ir a vivir a Rabat a causa del contrato, entonces sí sería contribuyente español, porque formaría parte del personal de servicio adscrito a esa embajada, como se indica en L/10.1.b)
- 2- Si ya vivía en Rabat cuando le contrataron, no sería contribuyente español, en virtud de L/10.2.a)

Y lo mismo sería de aplicación para su esposa, por L/10.2.b)

Caso 6.- Paco, funcionario de la legación española en Viena, se casa con Carmen, empresaria española que residía en esa ciudad desde hace siete años. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF.

Paco seguirá siendo contribuyente del IRPF ~~no-residente~~ (aunque tenga su residencia habitual en territorio extranjero), por su condición de miembro de la legación diplomática, tal y como establece L/10.1.d). Carmen, que no era contribuyente por no ser residente, seguirá sin serlo a pesar de haberse casado con Paco, pues L/10.2.b) prevé que ello no sea de aplicación si se fuera residente en el extranjero antes de adquirir la condición de cónyuge de contribuyente no residente.

Caso 7.- Luis, de nacionalidad española, tiene certificado de las autoridades monegascas de residencia en dicho territorio donde además posee una vivienda. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF (Mónaco está considerado paraíso fiscal).

Luis, por residir en un paraíso fiscal, es contribuyente por el IRPF salvo que pruebe que efectivamente ha estado 183 días del ejercicio en Mónaco de manera distinta a la certificación oficial de residencia [L/9.1.a)]. Además, dependiendo de cuándo se haya realizado el cambio de residencia, Luis será considerado en cualquier Caso contribuyente por el IRPF, en virtud de L/8.2.

Caso 8.- La concertista internacional Cecilia, a lo largo del ejercicio ha pasado 190 días residiendo en distintos países, sabiéndose que tiene piso en París, Milán y Madrid, ciudad ésta última en la que viven su marido y sus dos hijos menores y en la que está domiciliado su agente. Establezca las consecuencias que ello tiene a efectos del IRPF [L/9.1.a)].

A pesar de haber estado fuera del territorio español más de 183 días del ejercicio (para el cómputo de los 183 días se tienen en cuenta las ausencias esporádicas), salvo que aporte certificado de residencia en otro país, tanto por residir en él su familia como por ser donde está ubicada su representación profesional se considera residente en España y por ende contribuyente, según L/9.1.b).

Caso 9.- El matrimonio en gananciales formado por Isaac y Marta ha realizado en el ejercicio las operaciones que se relacionan de las que se quiere saber a quién resultan imputables a efectos del IRPF.

(Para saber si los bienes de la sociedad en gananciales son privativos o gananciales de cada uno de los cónyuges, habría que irse a lo dispuesto en los artículos 1346 a 1361 del Código Civil).

a) Vendieron una casa en el pueblo que Marta había heredado estando ya casados que les produjo una ganancia de patrimonio de 25.000 €.

La ganancia por la venta de la casa en el pueblo es imputable a Marta, pues tal casa era un bien privativo de ella. (L/11.5, L/11.3 y L/11.1).

b) Vendieron el piso que adquirió Isaac cuando era soltero abonando en un primer pago 150.000 €, y luego, estando ya casados y con cargo al haber ganancial, pagó los otros 150.000 que restaban por abonar. Está venta les produjo una ganancia de 50.000 €.

b) La ganancia correspondiente a la enajenación del piso, bien privativo de Isaac en su mitad y ganancial en la otra mitad. Por lo tanto, se imputa en 3/4 partes a Isaac (la mitad más la mitad de la mitad) y la cuarta parte que resta a Marta. (L/11.5 y L/11.3).

c) Vendieron unas acciones adquiridas durante el matrimonio con el haber ganancial que fueron inscritas en el libro registro de acciones de la entidad a nombre de Isaac. Esta venta les produjo una plusvalía de 5.000 €.

La ganancia de la venta de acciones se imputa por mitades a cada cónyuge, pues prevalece la ganancialidad establecida en el Código Civil sobre lo anotado en el registro por la sociedad (L/11.5 y L/11.3)

Caso 10.- Matilde, viuda con un hijo menor de edad que convive con ella, percibe una renta anual de 25.000 €, de los que 15.000 corresponden a su pensión de viudedad y 10.000 a la de orfandad de su hijo ¿Qué tratamiento tributario tiene esta renta?

Independientemente de la consideración de exentas que puedan tener estas rentas (L/7.h)), como se verá, tanto la pensión de viudedad como la de orfandad son rendimientos de trabajo sujetos por L/17.2.a).1º. Los 15.000 € ha de imputárselos ella y los 10.000 a su hijo (L/11.2), ello con independencia de que al ser éste menor de edad conviviendo con ella se puedan integrar en una única declaración según L/82.1.2º. Dice que la renta la percibe toda la madre, aunque esté reconocida a favor del hijo, porque se la ingresan a ella, ya que él es menor de edad.

Caso 11.- Antón y Blanca, podólogos titulados, con la ayuda del primo de Blanca, Carlos, que les presta el capital, han puesto una clínica privada bajo la forma jurídica de sociedad civil a tres partes iguales, la cual, en el ejercicio ha producido un beneficio neto de 45.000 €. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF.

Al tratarse de una sociedad civil, el resultado obtenido se atribuirá a cada uno de los partícipes como renta en función de su naturaleza y de la participación que cada uno tenga (L/8.3), lo que en este significa que Antón y Blanca obtienen rendimientos de su actividad económica (L/27) por 15.000 € cada uno, mientras que Carlos percibe 15.000 € de rendimientos de capital mobiliario por la cesión de capitales a terceros (L/23.1). Hay que aplicar L/8.3, L/86, L/87.1 y L/88.

Caso 12.- Marina y su hermano Luis adquieren para su explotación por arrendamiento un inmueble, aportando él 550.000 € y ella 450.000, y pactando un reparto a partes iguales de pérdidas y beneficios. Considere este hecho desde el punto de vista del IRPF

La copropiedad forma parte de las entidades que tributan en el régimen de atribución, por lo que tanto Marina como Luis incluirán en la base de sus respectivos IRPF, como rendimientos de capital inmobiliario, la mitad de lo que en cada ejercicio obtengan del inmueble, pues aunque ponen cantidades distintas cada uno, L/11.3 y L/89.3 coinciden en señalar a estos efectos que la atribución se hará en función de las normas o pactos que sean de aplicación en cada Caso.

4. ELEMENTOS TEMPORALES DEL IMPUESTO

Caso 1.- Dimas, casado y con dos hijos menores de edad, fallece el 20 de abril, ¿qué soluciones tiene su familia al año siguiente cuando haya de hacerse la declaración por el IRPF?

Pues teniendo en cuenta lo previsto en L/13 y 82 a 84 hay dos opciones

Según L/13.1 y 2, el período impositivo para Dimas termina el 20 de abril, el mismo día en que se devenga el impuesto. Como la determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza atendiendo a la situación existente a 31/12 /L/82.3), habría las siguientes opciones:

a) Tributar individualmente; en cuyo Caso, si la mujer o alguno de los hijos obtienen rentas, presentarán sus declaraciones por el año natural y los herederos del fallecido presentarán la declaración por las rentas obtenidas por éste hasta la fecha de su fallecimiento (cuatro meses), en virtud de L/96.7, sin perjuicio de que Dimas pueda aplicar el mínimo por descendientes previsto en L/58.

b) Presentar declaración conjunta de la unidad familiar a 31 de diciembre (L/83.1.1º.a)) y que los herederos del fallecido presenten declaración individual por las rentas obtenidas por Dimas.

Caso 2.- Rafael obtuvo el divorcio de Luisa en marzo contrayendo nuevo matrimonio con Rosa en mayo ¿Cuántos períodos impositivos habrá de considerar cada uno de los involucrados a efectos de sus respectivos IRPF?

Cualquier de ellos uno sólo, pues sólo el fallecimiento del contribuyente permite fraccionar el período impositivo [L/12 y 13]. Rafael podría presentar declaración conjunta con Rosa (L/82.1.1º y L/82.3)

Caso 3.- Luis fallece a primeros de diciembre y, dos meses más tarde, a la fecha de su devengo, su viuda percibe de la empresa en la que trabajaba su marido 15.000 € por el complemento de productividad correspondiente al plan trienal. ¿Ha de computarse la viuda estas rentas?

Estos 15.000 € son rendimientos irregulares de trabajo de Luis, siendo una renta que la viuda ha de computar al ejercicio en que se produjo el fallecimiento de su marido marido, dentro de la declaración por todas las rentas de éste pendientes de liquidación. [L/14.4].

Según L/11.2 le corresponden a Luis, no a su viuda. Ésta deberá realizar una autoliquidación complementaria del ejercicio anterior (L/14.2.b)), aunque, como aún no se habrá presentado la declaración correspondiente a ese ejercicio (porque el plazo para presentar las autoliquidaciones va de abril al 30 de junio del año siguiente), dicho importe se podría incluir directamente en la autoliquidación que se presente (L14.4 y R/63.1). Al ser un rendimiento que tiene un período de generación superior a dos años, puede reducirse el mismo en un 30% (L/18.2), imputándose a la Base General únicamente $15.000 * 70\% = 10.500 \text{ €}$.

Caso 4.- Rosa tiene arrendado un local por 600 €/mes a Luis en el que éste desarrolla su negocio. Luis ha dejado impagados los recibos de noviembre y diciembre porque se produjo una inundación que causó daños en sus mercaderías y discrepa con su arrendadora de quién ha de correr con los gastos ocasionados, hasta el extremo que el asunto está pendiente de resolución judicial. Establézcase la imputación temporal de rentas que en esta situación corresponde a D^a Rosa.

Si como se deduce del enunciado, la resolución judicial no se produce hasta después de enero del año siguiente, Rosa no se imputará nada al ejercicio por tales meses. Luego, si el fallo resulta favorable a sus intereses, imputará los 1.200 € de noviembre y diciembre al ejercicio en que el fallo sea firme. (L/14.2.a))

Caso 4.- En marzo Luisa vende un local por 500.000 € obteniendo una ganancia patrimonial de 100.000 €. Sabiendo que las partes han acordado fraccionar el pago de la transacción: 150.000 € el año de la compraventa, otros 150.000 € al año siguiente y los 200.000 € restantes al tercer año, ¿Cuál es la imputación temporal de la ganancia?

Luisa puede imputar toda la ganancia (100.000 €) al ejercicio en que tuvo lugar la operación [L/14.1.c)], o acogerse al criterio de las operaciones a plazo [L/14.2.d)], en cuyo Caso la imputación es:

- Ejercicio de la compra-venta: $100.000 \times 150.000/500.000 = 30.000$
- Año siguiente: $100.000 \times 150.000/500.000 = 30.000$
- Tercer y último ejercicio: $100.000 \times 200.000/500.000 = 40.000$

Caso 5.- En enero, Juan fue improcedentemente despedido e indemnizado conforme a lo previsto en el ET. Dado que tenía derecho a una prestación por desempleo de 24 mensualidades de 2.000 € y buenas perspectivas en una cooperativa de trabajo asociado que acababan de crear unos amigos, solicitó y obtuvo el abono de la prestación de desempleo en un único pago, cosa que ocurrió en mayo del mismo año, que era cuando había de comenzar a cobrar las prestaciones mensuales. Por cambio de circunstancias, en marzo del año siguiente entra a formar parte del staff de dirección de una gran empresa, deshaciéndose entonces de su participación en la citada cooperativa. Establezca las consecuencias que ello tiene en su IRPF

•En mayo de 2015 obtuvo un rendimiento **irregular** de trabajo de 48.000 € exento por L/7.n). **No se trata de un rendimiento irregular, dado que su período de generación no es > 2 años (L/18.2).**

•En marzo del año siguiente perdió el derecho de exención por incumplimiento de requisitos exigidos, por lo que ha de distribuir temporalmente los 48.000 a fin de imputarlos a los ejercicios que correspondan e integrarlos en las bases del IRPF correspondientes [L/14.1.a)], esto es:

2015 € 8 meses; $8/24 \times 48.000 = 16.000$
2016 € 12 meses; $12/24 \times 48.000 = 24.000$
2017 € 4 meses $4/24 \times 48.000 = 8.000$

6. RENDIMIENTOS DE TRABAJO

Caso 1.- María, viuda de 63 años, reside en la vivienda a la que tenía derecho su marido en razón de empleo, derecho que la empresa está obligada a respetarle a ella en virtud de lo previsto en el correspondiente convenio. ¿Tiene esto alguna incidencia en su IRPF?

María obtiene un rendimiento diferido, indirecto y en especie de trabajo, que está sujeto al impuesto y se cifra de acuerdo con lo previsto en L/43, **por derivar de forma directa del trabajo personal o de la relación laboral entre la empresa y el trabajador fallecido.**

Caso 2.- Con motivo de su aniversario, Latonera del Sur obsequia a todos los empleados que se jubilaron en la empresa llevando un mínimo de 5 años en ella un televisor de plasma. ¿Qué repercusión tiene este hecho en los beneficiarios?

Según L/17.1 y 18.2, en el ejercicio que les hicieron el obsequio, los jubilados obtuvieron un rendimiento diferido del trabajo de carácter irregular (trabajaron por lo menos 5 años) y en especie que está sujeto al IRPF por el íntegro, esto es, por el valor de mercado del televisor más el ingreso a cuenta que la empresa ha de practicarles (L/43.1 y 2).

CASO 3.- Rafael es agente comercial que actúa en nombre y por cuenta propia en la comercialización de conservas de un consorcio gallego en Madrid mediando contrato mercantil, de acuerdo con el cual, él corre con todos los gastos de almacenaje y transporte en esta ciudad y cobra un determinado porcentaje fijo por las ventas en firme que consiga, ¿qué tipo de rentas obtiene Rafael de cara al IRPF?

Rendimientos de las actividades económicas (L/27.1) por una actividad profesional, pues la organización de la actividad en Madrid es suya y es autónoma de la conservera (**porque actúa en nombre y por cuenta propios, el contrato es mercantil.**)

CASO 4.- Rafael es un agente comercial que actúa en Madrid en nombre y por cuenta de un consorcio conservero gallego según contrato laboral en régimen especial, por el que cobra un sueldo fijo y un porcentaje variable en las ventas en firme que consiga, ¿qué tipo de rentas obtiene Rafael de cara al IRPF?

Un rendimiento del trabajo de L/17.1, pues aquí, además de la existencia del sueldo, la organización de la actividad no es autónoma de Rafael (**porque actúa en nombre y por cuenta ajenos, el contrato es laboral.**)

CASO 5.- Carmen estudia en una universidad de forma gratuita ya que su padre es docente en ella y así está acordado por la Junta de Gobierno de la institución ¿tiene ello alguna repercusión en el IRPF?

Sí, que el padre de Carmen obtiene una retribución en especie del trabajo de su empleador (la universidad, **según L/42.1**) por el importe de la matrícula de su hija

(L/17.1). Al tratarse de estudios universitarios, no se encuentran amparados por la exención prevista en L/42.3.d).

NOTA Llamo la atención acerca de la deliberada redacción del enunciado, en el que no se dice que la gratuidad de los estudios de Carmen se deban a una beca (lo que estaría exento por L/7.j), sino que su padre, además del sueldo y otros complementos, obtiene una utilidad concreta por desempeñar su trabajo en dicha institución.

COROLARIO: utilizar un lenguaje preciso y correcto es algo fundamental en esta materia.

Caso 6.- Establezca la clase de retribución que perciben los actores a continuación enunciados de cara a su cómputo en la BI del IRPF:

a) Rosa, abogada laboralista, es jefa de personal de una conservera, percibiendo por ello una retribución fija anual y una cantidad variable en función de la productividad de la plantilla a su cargo

b) Luisa distribuye productos alimenticios, actuando en nombre propio y por cuenta de conservas SALSA mediante el oportuno contrato, en el que su remuneración se establece mediante un porcentaje sobre las ventas en firme en que haya intermediado

c) Carmen, abogada laboralista, lleva desde su despacho la gestión del personal de la conservera SALSA, percibiendo por ello un fijo mensual y un arancel en función de los asuntos en los que haya de intervenir.

d) Emilia, en nombre y por cuenta de SALSA mediante contrato laboral en régimen especial, presta servicios de intermediación a ésta a cambio de una retribución anual fija y un porcentaje de las ventas en firme en las que medie, corriendo ella con los gastos de desplazamiento

Las situaciones descritas en a), b) y d) son rendimientos de trabajo (L/17.2.j)), no ocurriendo igual en c), pues lo que Carmen percibe son rendimientos de una actividad económica (una actividad profesional para más señas) siendo la circunstancia que determina esta naturaleza el que las prestaciones que efectúa las produce en el ámbito de una organización autónoma propia, no ajena y bajo la dirección de un tercero (L/17.3).

Caso 7.- Marcial, funcionario municipal, da clase de formación profesional en su tiempo libre a colectivos marginales en el ámbito de un programa que lleva a cabo el Obispado de su diócesis. Éste no retribuye dinerariamente a sus colaboradores, pero abona una cuota a una mutualidad de previsión social por la que llegados estos a los 65 años percibirán una pequeña renta de carácter vitalicio ¿Se ve afectado por esto el IRPF de Marcial?

Lo abonado por el Obispado a la Mutualidad es para Marcial una retribución en especie al trabajo (L/17.1.f) no sujeta a retención por R/102.2 y como tal computable en la base de su IRPF como rendimiento de trabajo. Además, dicho importe minorará su BIG, si se cumplen los requisitos establecidos en L/51.2.

Caso 8.- Además de un sueldo íntegro anual de 36.000 €, la empresa en la que trabaja Fermín le abona 500 €/mes para atenciones por cuenta de la empresa con determinados clientes, debiendo él justificar el gasto mediante la entrega de las correspondientes facturas; sabiéndose además que con el sueldo de diciembre la empresa le abona los 1.500 que por tales gastos tenía pendientes con Fermín por insuficiencia de lo abonado mensualmente. Establezca qué renta del trabajo ha de considerar Fermín de cara a su IRPF del ejercicio

Únicamente 36.000 €, pues los otros 7.500 [(500 x 12) + 1.500] no tienen carácter retributivo ya que Fermín no dispone libremente de ellos, sino que son para gastos predeterminados que ha de justificar; así que no entra en lo previsto en L/17.1.c). Los gastos de representación son importes que el trabajador percibe para su uso particular, no para atenciones a clientes.

Caso 9.- Además de un sueldo íntegro anual de 36.000 €, la empresa en la que trabaja Fermín le abona 500 €/mes en concepto de gastos de representación, habiéndole completado este concepto en el ejercicio abonándole con la paga de diciembre otros 1.500 €, pues lo que había percibido a lo largo del año resultaba claramente insuficiente. Establezca qué renta del trabajo ha de considerar Fermín de cara a su IRPF del ejercicio.

A diferencia del Caso anterior, lo que 7.500 percibidos como complemento son ingreso computable de trabajo ya que son un complemento retributivo de libre disposición (L/17.1.c).

Caso 10.- De acuerdo a lo establecido en la sentencia de divorcio, Lucas abona a su exmujer 10.000 € en concepto de pensión compensatoria, 21.000 € como anualidad por alimentos a sus hijos (3.000 € más de lo señalado judicialmente). Establezca el cómputo de estas cantidades por el IRPF

- Como se verá, Lucas se deducirá de la base imponible regular (tras el cifrado de los rendimientos) el importe de la pensión compensatoria judicialmente señalada (10.000), según L/55. Además, tendrá que incrementar el importe de su mínimo personal y familiar en 1.980 € y calcular separadamente la cuota del impuesto por los 18.000 € de anualidad por alimentos que entrega a sus hijos por decisión judicial (L/64).
- Para su exmujer, esta pensión compensatoria tiene la condición de rendimientos de trabajo sujetos a gravamen (L/17.2.f)
- Para los hijos, la anualidad por alimentos está exenta de IRPF por L/7.k) hasta el límite establecido por el juez. Los 3.000 € de más que Lucas abona por este concepto son renta sujeta como rendimientos de trabajo de ellos (L/17.2.f)

CASO 11.- A Jacinto, vocal de la Junta municipal de distrito, el ayuntamiento le ha pagado 3.000 € para remunerarle los trabajos realizados con ocasión de un estudio que dirigió relativo a la mejora de ciertos servicios. ¿Tiene ello alguna repercusión en su IRPF?

Sí, que esos 3.000 € son renta sujeta del ejercicio como rendimientos de trabajo por analogía a los contemplados en L/17.2.b)

Caso 12.- Cifre el rendimiento de trabajo de María sabiendo que en el ejercicio su sueldo líquido fue de 22.000 €, que su cuota a la S. Social fue 1.750 y soportó una retención a cuenta del IRPF del 20%. Igualmente, se sabe que la empresa aportó a su plan de pensiones 3.750 €, al que ella aportó otro tanto, y que en mayo, para hacer frente a un gasto extraordinario, la empresa le prestó y abonó 25.000 € sin ningún tipo de interés, a devolver mediante cuotas fijas anuales en los cuatro siguientes años, siendo en tal momento el tipo de interés legal del dinero del 5% y el de los préstamos análogos en el mercado del 15%

Además del sueldo, María ha obtenido ~~des~~ retribuciones en especie al trabajo: la aportación empresarial a su plan, no sujeta a ~~retención~~ (ingreso a cuenta) por R/102.2, ~~y el préstamo de 25.000 €, que comporta el ingreso a cuenta del 20%. Por su parte, el préstamo, por L/43.1.1º.c) se cifra en 1.250 (0,05 x 25.000 = 1.250) por lo que RT se cifra:~~ No es el préstamo lo que constituye ingreso a cuenta, sino los intereses devengados por el mismo, ya que son inferiores al tipo legal del dinero. Por tanto, según L/43.1.1º.c) sería: $25.000 * (0,05 - 0) * 7/12 = 729,17$ €.

- Sujeto a pagos a cuenta: sueldo (22.000), S. Social (1.750) y préstamo (1.250)
- ~~Contraprestación total: 25.000, Computada por el bruto: 25.000/0,8 = 31.250~~
Sueldo bruto: $(22.000 + 1.750) / 0,80 = 29.687,50$ €
Ingreso a cuenta préstamo: $729,17 * 20\% = 145,83$ € (no se divide el importe por el porcentaje de retención, porque el importe que se calcula no es líquido. El ingreso a cuenta es el resultado de aplicar el porcentaje de retención que corresponda a sus restantes rendimientos del trabajo sobre el valor de la retribución en especie).
Retribución en especie préstamo: $729,17 + 145,83 = 875$ €
- Ingresos de trabajo computables: ~~31.250~~ + aportación empresarial (3.750) = ~~35.000~~
Ingresos íntegros del trabajo: $29.687,50 + 875 + 3.750 = 34.312,50$ €
- Gastos deducibles (19.2.a y f) 1.750 de S. Social y 2.000 de otros gastos (L/19.2.f)
- Gastos deducibles: 3.750; Rendimiento neto = ~~35.000~~ - 3.750 = ~~31.250~~
Rto. Neto: $34.312,50 - 3.750 = 30.562,50$ €
- No procede aplicar la reducción de L/20 por superar los límites en él previstos

Caso 13.- En marzo del ejercicio, Pedro Vega ha acordado con la empresa en la que lleva trabajando los 12 últimos años que cesa voluntariamente en la misma, y que 3 meses más tarde es contratado en una de las filiales con menor categoría y sueldo, resarciéndole la empresa por ello con 24.000 €. ¿Qué tratamiento da el IRPF a esta cantidad?

Aunque conceptualmente los 24.000 € son una indemnización, no está exenta, pues el cese es voluntario. Se trata de un rendimiento irregular de trabajo, reducible por lo tanto en un 30% por expresa disposición reglamentaria (R/12.1.f) **y e**).

Caso 14.- La empresa para la que trabaja Emilio tiene contratado un seguro de vida e invalidez para todos sus empleados por un período de cinco años, a la que él ha renunciado a cambio de un único pago de 15.000 € que tiene lugar el julio del ejercicio. Trato de esta percepción por el IRPF.

Se trata de una retribución dineraria al trabajo generada en un período superior a los dos años, por lo que ha de ser objeto de reducción del 30% [L/18.2.a)].

Caso 15.- Cuando Juan se incorporó a la empresa, pacto con ella que, además de su salario ordinario, percibiría cada dos años una retribución extraordinaria de 25.000 € en un único pago, revisándole además en ese momento su salario ordinario. En marzo del ejercicio se cumplen seis años de su incorporación a la empresa, procediendo ésta a cumplir lo pactado. Califique las retribuciones de Juan

Además del salario ordinario Juan ha obtenido otros rendimientos regulares de trabajo de 25.000 y ello por doble motivo. Primero, porque no se generan en un período superior a los dos años como exige L/18.2, sino cada dos años. Pero es que, además, aunque se generaran en algo más (2,5 años, por ejemplo) tampoco sería posible aplicar la reducción si en los cinco años anteriores ya la hubiese aplicado por ese mismo precepto.

Caso 16.- Tras 20 años en la empresa y con un sueldo anual de 32.850 €, Tadeo es despedido por causas objetivas (ET/53), motivo por el que, por el correspondiente arbitraje laboral, recibe una indemnización de 40 días de sueldo por año trabajado. Establezca cómo contempla esta situación el actual IRPF.

Es una indemnización por despido que supera el límite de lo exento previsto en L/7.e), pues ET/53.1.b) establece como indemnización para estos Casos 20 días de sueldo por año trabajado con límite un año de sueldo, por lo que el exceso tributará como rendimiento del trabajo de carácter irregular, siendo su cifrado:

- 32.850 €/año es un sueldo diario de 90 €; por lo que la indemnización exenta es: 20 días x 20 años x 90 € (36.000 €) con límite de 32.850 (1 año)
- Rendimiento irregular: 72.000 € (40 x 20 x 90), menos 32.850 = 39.150.
- Reducción aplicable [L/18.2]: 30 % de 39.150 = 11.745 €
- Rendimiento gravable: 39.150 – 11.745 = 27.405 €

Siempre que se trate de una causa objetiva distinta de las “causas económicas, técnicas, organizativas o de producción” que indica ET/51.1, al que nos remite ET/52.c) (las causas objetivas de extinción de contrato vienen definidas en ET/52, ET/53 versa sobre la “Forma y efectos de la extinción por causas objetivas”).

Caso 17.- Cifre el rendimiento neto de trabajo de Manuel, aparejador colegiado y empleado por cuenta ajena, sabiendo que en el ejercicio percibió 12 pagas de 1.350 € netos, su cotización a la S. Social ha sido de 1.800 € y ha soportado una retención a cuenta del IRPF del 20 %. Se sabe también que en el ejercicio pagó 1.200 € por un curso de seguridad e higiene en el trabajo que estuvo obligado a hacer, abonó las 12 cuotas básicas de 60 € cada una del Colegio Oficial en el que está inscrito y las tres cuotas cuatrimestrales de 100 € al sindicato al que pertenece.

Ingresos de trabajo computables (L/17.1)

- 12 pagas de 1.350 → 16.200
- Cotización a la S. Social: 1.800
- Totalizan los ingresos netos percibidos 18.000
- Ingresos brutos de trabajo: $18.000/0,8 = 22.500$

Gastos deducibles y minoraciones (L/19.2)

- S. Social: 1.800 (L/19.2.a)
- Otros: 2.000 (L/19.2.f)
- Cuotas colegio = $60 \times 12 = 720$ (tienen límite de 500 €) (L/19.2.d y R/10)
- Cuota sindical = $3 \times 100 = 300$; sin límite (L/19.2.d)
- Total de gastos: 4.600

Rendimiento neto de trabajo: 17.900

Nota.- El curso que pagó, por obligatorio y necesario que le fuese, no es deducible, y por lo que atañe a la minoración en función de la cuantía del rendimiento de L/20, no es de aplicación por rebasar sus rendimientos netos el límite establecido.

Caso 18.- Entre lo que la empresa abona en el ejercicio a Pedro hay una póliza de seguros por responsabilidad civil que satisface la empresa a una aseguradora (750 €), otra de un seguro de enfermedad a favor de él y de su mujer de 1.250 € con otra aseguradora y 594 € que le abonaron por un desplazamiento laboral de tres días de duración a otra comunidad autónoma y de las que posee facturas de hotel por 270 € y de restaurantes por un total de 2.010 €, habiendo pagado la empresa directamente el importe de los desplazamientos. ¿Qué tratamiento da el IRPF a estos conceptos?

- La póliza de responsabilidad civil no es renta de trabajo en especie [L/42.2.b)]
- El seguro de enfermedad está exento en 500 € por cada uno de los dos asegurados [L/42.3.c)] $1.250 - 1000 = 250$ € son rendimiento de trabajo sujeto.
- En cuanto a las dietas por desplazamiento laboral [L/17.1.d) y R/9]:
 - Abonado por la empresa: 594 € por tres días.
 - Alojamiento justificado: 270 €; Manutención exenta: 160,02 ($53,34 \times 3$).
 - Dieta total exenta: $270 + 160,02 = 430,02$ €
- Rendimiento de trabajo computable: $594 - 430,02 = 163,98$ €
- Los billetes de tren pagados por la empresa constituirían rendimiento en especie, en virtud de L/42.1

Aunque el profesor ha indicado en repetidas ocasiones que los excesos pagados sobre las dietas exentas no llevan retención, esto no es así. De hecho R/75.3.a) indica que no habrá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen. Por tanto, los que no estén exceptuados de gravamen han de llevar su correspondiente

retención. Incluso, habría que mirar si, debido a su importe, como el trabajador percibirá una remuneración mayor de la inicialmente prevista, habría que regularizar el tipo de retención (R/87.2.3º).

CASO 19.- Juan, técnico de una multinacional alemana, ha percibido en el ejercicio 40.000 € íntegros, ha cotizado a la S. Social 3.000 y se le ha practicado una retención del 20%. Además de esto, en junio le abonaron dos conceptos: 1.200 € correspondientes a una bolsa de viaje a Alemania, a donde hubo de ir para capacitarse en el manejo de una nueva máquina que va a instalar la empresa, y 3.000 € que había pagado él por la estancia de especialización de su hija en una escuela técnica de Dresde que por convenio le paga la empresa.

Dado que por L/42.2.a) los 1.200 € no tienen la consideración de rendimientos de trabajo **en especie**, pero sí son tales los 3.000 € abonados por su la estancia de su hija, además de sus remuneraciones ordinarias, habrá de computar entre sus rendimientos de trabajo lo abonado por su hija, esto es: ~~3.600 €~~ (3.000 + ~~20% de 3.000~~)

Sólo tendría que computar los 3.000 €, ya que no se trata de una retribución en especie, sino dineraria, pues L/42.1 indica expresamente que **“Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”**. Si la empresa hubiera pagado directamente la estancia de su hija, sí sería retribución en especie, pero como lo único que hace es resarcirle en metálico por el importe adelantado, estamos ante una retribución dineraria, no sujeta a ingreso a cuenta, sino a retención, que nos obligará a volver a calcular su porcentaje de retención, según lo dispuesto en R/87.2.3º.

Por tanto:

- Rendimiento íntegro del trabajo: $40.000 + 3.000 = 43.000$ €
- Gastos deducibles: 3.000 (L/19.2.a)) + 2.000 (L/19.2.f)) = 5.000 €
- Rendimiento neto del trabajo: $43.000 - 5.000 = 38.000$ €

CASO 20.- Ana y Benita trabajan en la misma empresa en distintos puestos e igual salario, siendo sus datos: 40.000 € íntegros con una retención del 18% y una cotización a la S. Social de 2.500 €/año. Además, a Ana le han entregado un coche a estrenar que la empresa ha adquirido por 40.000 €, mientras que a Benita le ponen a su disposición otro que la empresa alquila por 2.000 €/año cuyo valor de mercado siendo nuevo es 20.000 €. Cifre los rendimientos netos de trabajo de ambas.

A.1 Ingreso íntegro de trabajo monetario (de ambas): 40.000

A.2 Retención soportada (ambas): $0,18 \times 40.000 = 7.200$

B.1 Ingreso del trabajo en especie de Ana (L/43.1.1º.b y 43.2 y R/102.1)

~~20% de 40.000~~ → ~~8.000~~; ingreso a cuenta: $0,18 \times 8.000 = 1.440$; total: **9.440**

Como es entrega, sería:

40.000 (valor del coche) + 18 % de 40.000 de ingreso a cuenta (L/43.2) = 47.200

B.2 Ingreso del trabajo en especie de Benita (L/43.1.1^º.b y 43.2 y R/102.1)

20% de 20.000 → 4.000; ingreso a cuenta: 0,18 x 4.000 = 720; total: 4.720

C. Rendimiento neto de trabajo de Ana:

Ingresos de trabajo íntegros: 40.000 + ~~9.440~~ (47.200) = ~~49.440~~ 87.200

Gastos deducibles: S. Social (2.500) y otros gastos (2.000) = 4.500

Rendimiento neto: ~~49.440~~ (87.200) – 4.500 = ~~44.940~~ (82.700), con pagos a cuenta: 7.200 y 1.440

D. Rendimiento neto de trabajo de Benita:

Ingresos de trabajo íntegros: 40.000 + 4.720 = 44.720

Gastos deducibles: S. Social (2.500) y otros gastos (2.000) = 4.500

Rendimiento neto: 44.720 – 4.500 = 40.220

Además, L/42.1 dispone que se trata de retribución en especie únicamente “*la utilización, consumo u obtención, para fines particulares*”.

Por tanto, en Caso de utilización parcial para desarrollar sus funciones en la empresa, sólo procede imputar retribución en especie en la medida en que el trabajador tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, debiéndose aceptar el resultado de dividir el número de horas al año menos las horas laborales entre el total de horas al año.

Por ello, en Caso de uso mixto, la valoración se realiza teniendo en cuenta las reglas anteriores, con un criterio de reparto en el que, considerando la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por los trabajadores, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares. Para la correcta valoración de la retribución en especie en los Casos de uso mixto de un bien para fines empresariales y privados, es necesario atender a las circunstancias personales y profesionales del trabajador, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de que se trate, las características específicas del desarrollo de las tareas de quien utiliza el vehículo y el destino efectivo para unos u otros fines. El criterio de disponibilidad no puede ser acogido si no resulta modulado por las características del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, debiendo, en consecuencia, atenderse a la efectiva utilización del bien y no a la mera facultad de disposición.

[CONSULTA V0911/11](#)

VER CASO PRÁCTICO DE LA PÁGINA 97 DEL MANUAL DE RENTA 2017, QUE SE PUEDE DESCARGAR EN EL SIGUIENTE ENLACE:

[MANUAL RENTA 2017](#)

Caso 21.- Luisa percibe una pensión de viudedad por el fallecimiento de su marido, el cual percibía una pensión de gran invalidez debido a un accidente de trabajo. Establecer el tratamiento que da el IRPF a la percepción de Luisa.

En origen, lo que Luisa percibe era una pensión de invalidez exenta, pero quien tenía derecho a ella era su marido, pero lo que ahora percibe Luisa es una pensión de viudedad sujeta a tributación como rendimiento del trabajo [L/17/2.a)], no la de invalidez. **Por tanto, no se le puede aplicar la exención establecida en L/7.f) para las pensiones por gran invalidez.**

Caso 22.- A Mateo, técnico de RASA, la empresa le ha abonado un sueldo líquido de 26.700 €, tras abonar una cotización a la S. Social de 2.500 y soportar una retención del 20%. Asimismo, a finales de julio le han abonado un complemento sin ninguna retención de 17.800 € para premiar su disposición a ser enviado a Alemania desde el 01/04 al 31/07 por motivos laborales, por lo que cuenta con facturas por manutención y alojamiento por 4.800 €, ya que los desplazamientos que hubo de realizar los ha pagado directamente la empresa. Cifre el rendimiento de trabajo de Mateo a efectos del IRPF del ejercicio.

Sueldo neto del ejercicio: $26.700 \rightarrow (26.700 + 2.500) / 0,8 = 36.500 \rightarrow$ sueldo íntegro
 $36.500 / 365 = 100$ que es el sueldo íntegro diario
En Alemania está de 01/04 a 31/07, que son 122 días $\rightarrow 12.200$ €
 $12.200 + 17.800 = 30.000$ € están exentos por L/7.p) y por R/6 ya que son < 60.000
Ingreso de trabajo devengado en España: $36.500 - 12.200 = 24.300$
RNT: $24.300 - S. Social (2.500) - Otros gastos de L/19.2.f (2.000) = 19.800$
No procede aplicar la minoración de L/20 por superar el límite.

Respecto a los gastos de manutención y alojamiento, se encuentran exentos en su totalidad, ya que no superan lo previsto en R/9.A.3.a).1º (gastos de estancia, los que se justifiquen y gastos de manutención, por haber pernoctado en el extranjero de 91,35 €/día).

Caso 23.- En marzo, Lucas es trasladado por la empresa a la sucursal de Jaén, abonándole por ello, además de sus percepciones habituales, los que se enuncian, de los que se pide su calificación a efectos del cifrado de los rendimientos de trabajo en su IRPF.

- a) Paga 700 €/mes por la vivienda que pasan a ocupar en Jaén
- b) Le compensan de acuerdo al convenio con 500 €
- c) Le paga 1.200 para el desplazamiento y la manutención suya y de su familia a Jaén
- d) También le paga los 3.000 € que le ha costado la mudanza del mobiliario y sus enseres al nuevo domicilio

En el mismo orden en que están enunciados:

a) El alquiler del inmueble pagado por la empresa es una retribución en especie que lleva incorporado su correspondiente ingreso a cuenta, que no es otro que el porcentaje de retención que le aplican al resto de sus retribuciones (L/43.1.1.º. ~~a~~ es la d)

b) La compensación pagada es un rendimiento irregular sujeto a gravamen (R/12.1.e), por lo que habrá de reducirse en un 30%, con lo que sólo se computarán 350 € (500 * 70%).

c) y d) son rentas del trabajo sujetas pero exceptuadas de gravamen por R/9.B.2

Caso 24.- Tras cotizar a la S. Social 1500 € y haberle retenido un 20%, Matías percibió en el ejercicio un sueldo líquido de 26.500 € como docente. Además, por su colaboración en un diario local obtuvo ese mismo año 5.000 € brutos, a los que la editora le practicó una retención a cuenta del impuesto del 15%. Se sabe también que es partícipe de un plan de pensiones que ha contratado el diario con el que colabora y al que la aportación empresarial del año fue de 1.500 € habiendo aportado él otros 2.000 €. Cifre sus rendimientos netos de trabajo a efectos de su IRPF.

NOTA. Aunque forzando las cosas, deliberadamente he incluido lo de la colaboración en el periódico en el enunciado para que vean con algún caso práctico en qué consiste eso que he dicho de la validez de las soluciones no correctas basadas en interpretaciones alternativas razonables y suficientemente argumentadas. De todas formas, para aprovechar bien el caso, deben ver antes el concepto de rendimientos de las actividades económicas.

- Ingresos como docente: 28.000 €, que, obviamente, son rendimientos de trabajo
 - Líquido: 26.500 €; S. Social: 1.500 €; Totalizan: 28.000 €
 - Retención: 20%; Ingreso bruto: $28.000/0,8 = 35.000$ €
- Ingresos de colaboración, que es donde caben las interpretaciones. La más rigurosa es desde luego considerarlos rendimientos de trabajo de L/17.2.d). Pero podrían también considerarse RAE basándonos en que la retención que le practica el periódico es el 15%, que es el tipo correspondiente a las actividades profesionales por R/95
- En todo caso, sea cual sea la calificación que se dé a lo percibido por la colaboración, la aportación empresarial del periódico a su plan de pensiones es rendimiento de trabajo (L/17.1.e) no sujeto a retención
- Así las cosas, los rendimientos de trabajo, que es lo que en el enunciado se pide, serían en función de la interpretación que adoptemos:
 - La más rigurosa
 - Ingresos computables: Sueldo, colaboración y aportación al plan = 41.500
 - Gastos deducibles (L/19.2..a y f): S. Social y Otros gastos = 3.500
 - Rendimiento neto: 38.000 €, no procediendo aplicar la minoración de L/20
 - Considerando a la colaboración como RAE
 - Ingresos computables: Sueldo íntegro y aportación al plan = 36.500
 - Gastos deducibles (L/19.2..a y f): S. Social y Otros gastos = 3.500
 - Rendimiento neto: 33.000 €, no procediendo aplicar la minoración de L/20

Caso 25.- Calcule el rendimiento neto computable en la base del IRPF de Elisa, jubilada que percibió en el ejercicio una pensión neta de 12.350 tras haberle practicado una retención del 5% y no habiendo cotizado a la S. Social en su condición de jubilada.

- Ingreso computable: Pensión neta 12.350 → 13.000 Pensión íntegra
- Gastos deducibles: sólo otros gastos (2.000) de L/19.2.f)
- Rendimiento neto: 11.000. Procede aplicar la minoración de L/20 porque sin deducirle los 2.000 de otros gastos el rendimiento es menor de 14.450.
- Minoración: ~~1,15625 x (13.000 - 11.250) = 2.023,5~~ Sería $3.700 - [1,15625 * (13.000 - 11.250)] = 3.700 - 2.023,44 = 1.676,56 \text{ €}$

A partir del 05/07/2018, los importes de la reducción han sido modificados por el art. 59.Uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio, por lo que, en la actualidad, la resolución sería diferente:

- Ingreso computable: Pensión neta 12.350 → 13.000 Pensión íntegra
- Gastos deducibles: sólo otros gastos (2.000) de L/19.2.f)
- Rendimiento neto: 11.000. Procede aplicar la minoración de L/20 porque sin deducirle los 2.000 de otros gastos el rendimiento es menor de 13.115
- Minoración: 5.565
- Rendimiento neto minorado: $11.000 - 5.565 = 5.435$

7.1 RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Caso 1.- Tadeo es propietario de un solar próximo a una urbanización del que, mediante el oportuno contrato firmado en marzo del ejercicio, cede el derecho de uso a Germán durante lo que queda de éste y los próximos 9 años para ser usado como merendero por 100.000 € abonados íntegramente en abril. Qué consecuencias tiene lo enunciado en el IRPF de Tadeo del ejercicio.

Tadeo ha obtenido un rendimiento de capital inmobiliario (L/21.2.a)) con un período de generación superior a dos años, por lo que, de acuerdo a L/23.3, habrá de computarlo en la base de su IRPF reducido en un 30%. **Imputará sólo 70.000 €**

Caso 2.- Lucía es propietaria de un local que tiene arrendado a un pastelero por 18.000 €/año más 3.780 de IVA y los gastos de la comunidad (25 €/mes). Establezca qué renta ha de computar en su IRPF Lucía

Lucía obtiene un ingreso de capital inmobiliario de 18.000 € (L/22.2). En lo que se refiere a los gastos de comunidad (25 x 12 = 300 €) ha de computárselos también como ingresos (*todos los que se deriven del arrendamiento*, reza en L/22.1), deduciéndoselos luego como gastos por L/23.a) **También se los puede computar directamente el pastelero como gasto deducible de su actividad. Además, podría computar como gasto deducible la amortización (L23.1 y R/13 y 14). Los 18.000 € llevarán una retención del 19% (L/76.1.b), R/75.2.a), R/77 y R/100).**

Caso 3.- Gabriel adquirió tres años atrás el usufructo por 10 años sobre una finca por 50.000 €, la cual tiene arrendada a un criador de especies exóticas por 18.000 €/año. Sabiendo que los únicos gastos que soporta Gabriel por la finca son unos tributos locales de 500 €/año, establezca lo que ha de computarse por ella en la BI del IRPF del ejercicio.

Gabriel obtiene un rendimiento de capital inmobiliario (L/22) por el arrendamiento de un derecho sobre un inmueble cuyo cifrado es:

Ingreso íntegro (L/22.1): 18.000

Gastos deducibles [L/23.1.a).4º (es 2º) y b) y R/14.3.a)]

Tributos locales: 500 (L/23.1.a).2º)

~~Amortización (el usufructo es temporal): 50.000/10 = 5.000~~

~~No se puede deducir la amortización, ya que los terrenos no se amortizan, sólo las construcciones.~~

Total Gastos deducibles: ~~5.500~~. Son 500

Rendimiento neto: 18.000 ~~-5.500 = 12.500~~. Son 18.000 - 500 = 17.500

Caso 4.- A Tomás, cuya ocupación es el arrendamiento de sus inmuebles, le concedieron un préstamo para que adquiriese un local con valor de 500.000 € (100.000 corresponden al suelo) con vistas a su inmediato arrendamiento, lo que sin embargo no llega a producirse en todo lo que queda de ejercicio, a pesar de lo cual ha de hacer frente a 600 € en concepto de gastos de comunidad, 1.000 € de formalización de la adquisición y 6.500 de intereses del préstamo. Establezca las consecuencias de estos hechos en el IRPF del ejercicio de Tomás.

Los RCI a computar en la base del IRPF del ejercicio de Tomás son:

- Al ser un arrendamiento fallido no hay ingresos computables en el ejercicio
- ~~Tiene como gastos deducibles los de comunidad (600), los de formalización de la adquisición (1.000) y la amortización (0,03 x 400.000), esto es: 13.600~~
- Los intereses, aunque son deducibles, como su deducibilidad viene limitada por los ingresos, no habiendo de estos en el ejercicio, pasan a deducir los rendimientos íntegros de los cuatro ejercicios siguientes [final de L/23.1.a).1º].
- RCI negativo: 1.600 €

La DGT sostiene que, en casos de inmuebles en expectativa de alquiler, sólo se pueden deducir los gastos de conservación y reparación, los de publicidad y agencia, que vayan dirigidos a la futura obtención de RCI y los intereses del préstamo. Estos gastos tienen que estar relacionados con los ingresos, por lo que, si no hay ingresos, quedarán pendientes para deducir los rendimientos íntegros de los cuatro ejercicios siguientes (L/23.1.a).1º).

El resto de los gastos (comunidad, IBI y amortizaciones) sólo serán deducibles en los períodos en que la vivienda se encuentre arrendada, porque en los períodos en los que esto no sea así, habrá que realizar IRI (imputación de rentas inmobiliarias), según lo estipulado en L/85 (consulta vinculante del 11/10/2006).

<http://www.asesoriayempresas.es/doctrinaadministrativa/JURIDICO/131546/consulta>

- Gastos deducibles: 1.000 (formalización adquisición) + 6.500 (intereses), que quedan pendientes para los 4 ejercicios siguientes (R/13.a)).

- IRI: El 2% del VC (si no está revisado) o el 1,1% (si está revisado) * los meses de marzo a diciembre. No lo podemos calcular, porque desconocemos el VC del inmueble. Podríamos interpretar que no tiene VC y aplicar la norma establecida en el párrafo 3º de L/85.1: *“Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición”*. Con lo cual, suponiendo que lo hubiera comprado el 1 de julio, la IRI sería de:

$$500.000 * 50% * 1,1% * 6/12 = 1.375 \text{ €}$$

Caso 5.- El Sr. López adquirió un piso hace años por 150.000 € que en el ejercicio tiene un valor catastral no revisado de 120.000 €, de los que 30.000 corresponden al valor del suelo. Para su adquisición había solicitado un préstamo del que en el ejercicio satisface los últimos 5.500 € del capital que quedaba por liquidar, sabiéndose también que desde hace dos años lo tiene alquilado a su nieta por 100 €/mes haciéndose ella cargo del IBI (750 €) y los gastos de comunidad (1.080 €). Cifre el rendimiento del inmueble a efectos del IRPF del Sr. López

El ingreso realmente obtenido, que no el rendimiento, ha sido de 1.200 €, siendo el rendimiento que por parentesco entre arrendataria y arrendador ha de imputarse (L/24) 2.400 (2% de 120.000); por lo que, de acuerdo a L/24, al ser mayor el imputado que el realmente obtenido, aquél es el que prevalece.

Si no hubiera parentesco, el rendimiento sería:

- Ingresos: $100 * 12 = 1.200 \text{ €}$
- Gastos:
 - Sin límite: amortización: $150.000 * (90.000/120.000) * 3\% = 3.375 \text{ €}$ (L/23.1.b))
- Rendimiento neto: $1.200 - 3.375 = -2.175 \text{ €}$ (no se puede practicar la reducción prevista en L/23.2 por ser el rendimiento negativo).

Caso 6.- En su día, Onofre adquirió un piso por 250.000 € cuyo valor catastral en el ejercicio es 100.000 €, de los que 20.000 € corresponde al suelo. Esta adquisición la financió con un préstamo por el que en el ejercicio pagó 6.000 € de intereses. El piso lo tiene arrendado a un matrimonio como vivienda por 15.000 €/año soportando él los gastos, que fueron de 2.000 por reparar la fachada, 500 € los ordinarios de comunidad y otros 500 de IBI. ¿Qué rendimiento ha de computar Onofre por este piso?

Ingresos 15.000 (L/22.1)

Gastos: intereses, reparación, comunidad, IBI y amortización (L/23.1 y R/13 y 14)

Amortización: 3% del valor de adquisición del edificio

Valor edificio en porcentaje del valor catastral: $80.000/100.000 = 80\%$ (L/23.1.b) y R/13.h) y 14.2)

Valor de amortización del inmueble 80% de 250.000 = 200.000

Amortización: $0,03 * 200.000 = 6.000$

Gastos: $6.000 + 2.000 + 500 + 500 + 6.000 = 15.000$ (L/23.1.a).1º y L/23.1.a).2º y 4º).

Rendimiento neto: $15.000 - 15.000 = 0 \text{ €}$

Reducción por alquiler: no procede porque no hay rendimiento neto positivo (L/23.3).

Rendimiento neto computable: 0 €

Caso 7.- Jimena tiene arrendado a Luis el piso bajo en una céntrica calle de su localidad restándole aún 10 años de periodo arrendaticio. Dado que tiene expectativas de arrendamiento a un tercero por un alquiler mayor, rescinde unilateralmente el contrato que tiene con Luis indemnizándole con los 10.000 € previstos en contrato en previsión de esta contingencia. ¿Qué consecuencias a efectos de IRPF cabe derivar de esta situación?

A efectos del IRPF las indemnizaciones por resolución anticipada de los contratos de arrendamiento satisfechas por el arrendador tienen para el arrendatario la consideración de ganancia patrimonial no originada en transmisión, mientras que para el **arrendatario (arrendador)**, a pesar de ser un coste real, no tienen la consideración de gasto deducible, pues conceptualmente se asimilan a los desembolsos para mejoras. Por el contrario, si la indemnización la satisface el arrendatario por interrumpir anticipadamente el arrendamiento, dicha cantidad es ingreso computable para el arrendatario, que si lo que queda de periodo arrendaticio desde la rescisión es superior a los dos años se considerarán irregularmente obtenidos y por ello reducibles en un 30% (L/23.3).

Arrendatario:

http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0234-08

Arrendador:

http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1712-09

Caso 8.- Años atrás, Gaspar adquirió un piso por 300.000 €, siendo su valor catastral no revisado en el ejercicio de 150.000 €, de los que 30.000 € correspondían al valor del suelo. Esta adquisición la financió con un préstamo por el que en el ejercicio pagó 13.000 € de intereses. El piso está arrendado como vivienda por 12.000 €/año soportando él los gastos, que fueron de 2.000 por reparar la fachada, 500 € los de ordinarios de comunidad y otros 500 de IBI. ¿Tiene Gaspar que computarse alguna renta por ello en su IRPF?

Ingresos 12.000 (L/22.1)

Gastos: intereses, reparación, comunidad, IBI y amortización (L/23.1 y R/13 y 14)

Amortización: 3% del valor de adquisición del edificio (L/23.1.b), R/13.h) y R/14)

Valor edificio en valor catastral: $120.000/150.000 = 80\%$

Valor de amortización del inmueble 80% de 300.000 = 240.000

Amortización de 2007: $0,03 \times 240.000 = 5.760$ (Son 7.200 €)

Gastos: 13.000 + 2.000 (esto con límite de 12.000) + 500 + 500 + 5.760 (Son 8.200);

Gastos 15.000 con límite 12.000 del ingreso (L/23.1.a.1º y R/13.a)) y 6.760 (son 8.200) sin límite por L/23.1.a).2º y 4º y L/23.1.b))

Rendimiento neto: -6.760 (son -8.200) y 3.000 a compensar en los 4 siguientes ejercicios [L/23.1.a).1º]

Reducción por alquiler: no procede porque el rendimiento es negativo (L/23.3).

Rendimiento neto computable: 0 (son -8.200)

Se ve más fácil haciéndolo de forma ordenada:

- Rendimiento íntegro: 12.000 €
- Gastos deducibles
 - Con límite: 13.000 (int. Ptmo.) y 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º), con lo que quedan 3.000 € pendientes para deducirse en los 4 ejercicios siguiente: $12.000 - 15.000 = -3.000$ €
 - Sin límite: 500 (tributos, L/23.1.a).2º) + 500 (comunidad, L/23.1.a).4º) + 7.200 (amortización, L/23.1.b)) = 8.200 €
- Rendimiento neto: $0 - 8.200 = -8.200$ €

Caso 9.- Hipólito es titular de dos propiedades en el mismo inmueble. Una es un piso adquirido por 300.000 € mediante un préstamo por el que en el ejercicio ha pagado 13.000 € de intereses, que en el ejercicio tuvo un valor catastral de 200.000 € (40.000 corresponden al solar). Este piso lo tiene arrendado por 12.000 €/año a un matrimonio mayor, soportando él los gastos de comunidad (500 €/año) y el IBI (500 €); además, como en el ejercicio hubo de repararse la fachada le tocó abonar por ello 2.000 €. La otra propiedad es un local, planta calle, adquirido por 800.000 €, con valor catastral 500.000 € de los que 100.000 correspondieron al solar. Este local lo tiene arrendado a

Tomás por 36.000 €/año en el que éste ha montado un restaurante. Los gastos que Hipólito ha soportado en el año por este local son, además de los 2.000 € de la fachada, 1.100 € de IBI y 900 de comunidad. Asimismo, se sabe que, como consecuencia de los desperfectos que causó un incendio en las cocinas, Tomás indemnizó amistosamente a Hipólito con 3.000 € y que, en septiembre, Tomás traspasó el negocio a Hugo, acordando Hipólito mantener a éste el arrendamiento por 3 años por una participación en el traspaso de 6.000 €. Cifrar los rendimientos de capital inmobiliario de Hipólito correspondientes a su IRPF.

I. Por el piso

V. A: 300.000; V. C. 200.000 [valor del suelo 40.000 (80% y 20%)]

Ingresos por arrendamiento 12.000

Amortización anual que le corresponde: $0,03 \times 0,80 \times 300.000 = 7.200$ [L/23.1.b) y R/14]

Intereses préstamo: 13.000 [L/23.1.a).1º y R/13.a)]

Gastos de reparación: 2.000 [R/13.a)]

IBI y comunidad: 1.000 [L/23.1.a).2º]

Gastos deducibles 15.000 con el límite de los rendimientos y 8.200 sin límite [L/23.1.a).1º]

Rendimiento neto: $- 8.200$, con un remanente de 3.000 para los siguientes ejercicios

Se ve más fácil haciéndolo de forma ordenada:

- Rendimiento íntegro: 12.000 €
- Gastos deducibles
 - Con límite: 13.000 (int. Ptmo.) y 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º), con lo que quedan 3.000 € pendientes para deducirse en los 4 ejercicios siguiente: $12.000 - 15.000 = -3.000$ €
 - Sin límite: 500 (tributos, L/23.1.a).2º) + 500 (comunidad, L/23.1.a).4º) + 7.200 (amortización, L/23.1.b)) = 8.200 €
- Rendimiento neto: $0 - 8.200 = -8.200$ €
- No se aplica la reducción prevista en L/23.2, por ser el rendimiento neto negativo.

II. Por el local

VA: 800.000, VC: 500.000, con valor del suelo 100.000 (80% y 20%)

Ingresos por arrendamiento 36.000 (L/22.1)

Indemnización (3.000) y participación en traspaso (6.000) son irregulares (R/15)

Ingresos totales: 45.000

Amortización: $0,03 \times 0,8 \times 800.000 = 19.200$ [L/23.1.b) y R/14]

IBI y comunidad 2.000 [L/23.1.a).2º]

Reparación fachada: 2.000 [R/13.a)] y L/23.1.a).1º)

Gastos deducibles: 23.200

Rendimiento neto: $45.000 - 23.200 = 21.800$

Reducciones por irregularidad: 30% de 3.000 + 30% de 6.000 = 2.700 (L/23.2 es el 3 y R/15)

Rendimiento neto computable: $21.800 - 2.700 = 19.100$

Se ve mejor de forma ordenada:

- Ingresos totales: $36.000 + [(3.000 + 6.000) * 70\%] = 36.000 + 6.300 = 42.300$ (L/23.3 y R/15.b) y a), respectivamente)
- Gastos deducibles
 - Con límite: 2.000 (reparación), por L/23.1.a.1º
 - Sin límite: 1.100 (tributos, L/23.1.a).2º) + 900 (comunidad, L/23.1.a).4º) + 19.200 (amortización, L/23.1.b)) = 21.100 €
- Rendimiento neto: $42.300 - 2.000 - 21.100 = 19.200$ €
- No se aplica la reducción prevista en L/23.2, por no tratarse de un arrendamiento de vivienda.

Caso 10.- Mario adquirió en su día un piso por 300.000 € cuyo valor catastral no revisado en el ejercicio fue 120.000 € (24.000 € corresponden al suelo.) Esta adquisición la financió con un préstamo por el que paga una cuota mensual por intereses de 110 €. Desde hace dos años en el piso tenía su despacho profesional, pero a finales de marzo se traslada a otro sitio alquilándolo como vivienda durante julio, agosto y septiembre por 1.000 €/mes, y pasando a ocuparlo el 1 de octubre como vivienda habitual suya y de su familia. Sabiendo que el piso en cuestión tiene unos gastos totales de 90 €/mes, cifre la renta del piso en la base del IRPF del ejercicio de Mario.

La situación del inmueble y su repercusión tributaria es como sigue:

- De 01/01 a 30/03 está afectado a su actividad, por lo que no genera rendimiento ni gasto deducible alguno al margen del rendimiento de la actividad (L/22.1).
- De 01/04 a 30/06 vacío, por lo que ha de imputarse renta por tres meses (L/85): $120.000 * 2\% * 3/12 = 600$ €. En realidad, habría que hacerlo por días y no por meses: $120.000 * 2\% * 91/365 = 598,36$ €.
- De 01/07 a 30/09 arrendado, computa como rendimiento el arrendamiento menos los gastos del inmueble por esos tres meses (L/22.1 y 23):
 - Ingresos: $1.000 * 3 = 3.000$ €
 - Gastos deducibles con límite: $110 * 3 = 330$ € (int. Ptmo., L/23.1.a).1º)
 - Gastos deducibles sin límite:
 - Comunidad: $90 * 3 = 270$ € (L/23.1.a).4º)
 - Amortización: $300.000 * [(120.000 - 96.000) / 120.000] * 3\% * 3/12 = 1.800$ € (L/23.1.b), R/13.h) y R/14).
 - Rendimiento neto: $3.000 - 330 - 270 - 1.800 = 600$ €
 - Reducción 60% = $600 * 60\% = 360$ € (L/23.2)
 - Rendimiento neto reducido: $600 - 360 = 240$ €
- De 01/10 a 31/12, por ser vivienda habitual, carece de ingresos y gastos computables, y no se hace IRI, según L/85.1

7.2 RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

Caso 1.- Clara, accionista y miembro del consejo de SASA, percibió en el ejercicio en concepto de dividendos líquidos 81.000 €; en mayo acudió a la junta ordinaria celebrada en Tenerife, percibiendo en concepto de prima de asistencia íntegra 10.000 €, corriendo SASA con los directamente con los 800 € que costó su desplazamiento y el hotel en el que se alojó, abonándole 405 € cada uno de los tres días que estuvo allí en concepto de manutención. Establezca las consecuencias de estas remuneraciones a efectos del IRPF del ejercicio de Clara.

Todas las remuneraciones del enunciado son RCM por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1) pues todas tienen su causa en la condición de accionista miembro del consejo de administración de SASA.

- El dividendo líquido (81.000) se computa por el íntegro $\rightarrow 81.000/0,81 = 100.000$ (R/90.1)
- La prima de asistencia ya viene dada en términos brutos (100.000).
- El abono de los desplazamientos y el del hotel son una retribución en especie al capital mobiliario por lo que se computarán por su coste para SASA con incorporación del ingreso a cuenta correspondiente que se cifra por R/103 aplicando el 19% al coste de todo ello incrementado en un 20%
 $1,2 \times 0,19 \times 800 = 182,4$, luego la retribución es $800 + 182,4 = 982,4$
- Las dietas por manutención habrán elevarse al íntegro (tipo de retención de R/90) y computarlas como RCM también. No tienen la condición de dietas por desplazamiento laboral porque eso sólo es para los R. de trabajo, no operando por ello los límites de exención previstos en R/9
 $405 \times 3 = 1.215 \rightarrow 1.215/(1 - 0,19) = 1.500$ “dietas” íntegras

Caso 2.- Ramón adquirió en su emisión 1500 acciones de REPASA a 10 €/acción. En el ejercicio percibió por ellas un dividendo líquido de 121,5 €, una prima de asistencia a junta de 500 € brutos y 3 €/acción que la entidad ha distribuido en concepto de prima de emisión de acciones con cargo a reservas. Considérense estas remuneraciones de Ramón de cara a su IRPF.

Aquí hay tres remuneraciones: dividendos, prima de asistencia y prima de emisión.

- Los dividendos percibidos son RCM por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1.a) computables en la base del ahorro (L/46.a) en la cuantía: Dividendo líquido: 121,5, retención soportada: 19% (R/90.1); Dividendo íntegro a computar: $121,5/0,81 = 150$.
- Prima de asistencia a junta: RCM de L/25.1.a) Prima bruta: 500; a la que REPASA habrá retenido el 19% (R/90.1).
- La prima de emisión no tiene carácter de rendimiento, sino que minorará el valor de adquisición de las acciones correspondientes [L/25.1.e)], las cuales a partir del ejercicio pasarán de tener como valor de adquisición 10 € a tenerlo de 7 €.

Caso 3.- RASA es una entidad con un capital social de 50.000 € en 5.000 acciones de 10 € de nominal de las que son propietarios a partes iguales (1.250 acciones cada uno) Ángel, Benito, César y Daniel. En el ejercicio, se amplía capital en 5.000 acciones de 40 € de nominal, que suscribe en su totalidad Eloy, y se procede a la distribución de una prima con cargo a reservas de 160.000 €. Establezca las consecuencias de estos hechos a efectos del IRPF del ejercicio.

A, B, C y D (Ángel, Benito, César y Daniel), que poseen 1.250 acciones reciben ahora cada uno la cuarta parte de la mitad de la prima, esto es 20.000 €, y puesto que las acciones que poseen tienen como valor de adquisición 12.500 (1,250 x 10) este valor pasa ahora a ser cero y han de computar como rendimiento de capital mobiliario por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1) la diferencia $20.000 - 12.500 = 7.500$. Por su parte, Eloy adquiere en la ampliación 5.000 acciones a 40 € de nominal, por lo que tiene un valor de adquisición de 200.000; pero como percibe la mitad de la prima (80.000 €) solo minorará el valor de adquisición de estas: $200.000 - 80.000 = 120.000$; o lo que es lo mismo, 24 € acción.

Para saber qué prima recibe cada uno, también se puede obtener la prima por acción, dividiendo el importe de la prima total por el número de acciones totales: $160.000 \text{ €} / 10.000 \text{ acciones (5.000 iniciales + 5.000 de la ampliación)} = 16 \text{ €/acción}$.

- Ángel, Benito, César y Daniel: como el valor nominal de sus acciones es de 10€, ahora quedarán valoradas a 0 € y la diferencia, será el RCM: $6 * 1.250 = 7.500 \text{ €}$
- Eloy: como el VN de sus acciones era de 40 €, ahora quedarán valoradas en 24 €.

CASO 4.- Tres años atrás, Emilio, aprovechando una campaña que del banco X, obtuvo una bicicleta por domiciliar su nómina durante un período mínimo de 10 años, En marzo del ejercicio, el banco detecta que Emilio ha cambiado la domiciliación de su nómina al Banco Z por la concesión de un préstamo hipotecario a interés preferente, cargándole entonces en cuenta la penalización prevista, que asciende a 1.200 €.

Los 1.200 son un rendimiento explícito negativo de capital mobiliario (por cesión a terceros de capitales propios, según se establece en L/25.2.a).2º).

[CONSULTA V0219-13](#)

Caso 5.- Rebeca ha obtenido en el ejercicio, entre otras rentas, 200 € de interese íntegros de sus depósitos bancarios, 16.200 € líquidos del 10% que posee en el capital social de MESA y 500 € íntegros correspondientes a unos bonos del estado ¿Cómo ha de computarse estas rentas en el IRPF?

Rebeca ha obtenido tres rendimientos de capital mobiliario, uno – los dividendos- por la participación en el capital de las entidades (L/25.1.a) que ha de elevar al íntegro por (R/90.1), pues el enunciado nos los da líquidos ($16.200/0,81 = 20.000$), y dos por la cesión de capitales a terceros de carácter explícito (L/25.2) que en el enunciado ya se nos da íntegros: los intereses de los depósitos y los de los bonos del estado. Ambos tipos de RCM son rendimientos explícitos, según R/91.3.

Caso 6.- Tadeo adquiere en su emisión, en enero del ejercicio, tres Letras del Tesoro de 5.000 € de nominal cada una con una prima de emisión del 5% y que vencen a los seis meses. Consecuencias de ello a efectos del IRPF.

Tadeo ha obtenido un rendimiento implícito de capital mobiliario (L/25.2 y R/91) que se cifra:

Valor de adquisición: Nominal – prima $3 \times [5.000 - (0.05 \times 5.000)] = 14.250$

Reembolso (junio): $3 \times 5.000 = 15.000$.

Rendimiento implícito: $15.000 - 14.250 = 750 \text{ €}$ (L/25.2.b) y R/91.2)

Caso 7.- Con lo percibido por una herencia, Rocío ha abierto un depósito en el Banco X, el cual, además de remunerarle en el ejercicio unos intereses líquidos de 3.240 €, le ha obsequiado un ordenador portátil cuyo valor de mercado es de 850 € y que al banco le ha costado 500 €. Cifre a efectos de IRPF estas operaciones.

Rocío obtiene dos rendimientos de capital mobiliario explícitos (R/91.3): uno dinerario (intereses) y otro en especie (el portátil) cuyos cifrados son:

- Intereses líquidos: 3.240, retención: 19%; íntegros: $3.240/0,81 = 4.000$ (R/90.1)
- Ordenador.- Coste adquisición: 500; 20% de 500 = 100; siendo la base del ingreso a cuenta: 600 (R/103.1).
Ingreso a cuenta: 19% (R/103.1, que remite a R/90.1) de 600 = 114;
remuneración: ~~500~~ + 114 = ~~614~~ (Sería: Valor de mercado (850) + 114 = 964) (L/43.1 y 2).
- Por lo que, el total de rendimientos de capital mobiliario explícitos por la cesión de capitales a terceros es: $4.000 + \del{614} = \del{4.614} \text{ €}$ (Sería $4.000 + 964 = 4.964 \text{ €}$)

Caso 8.- A primeros de enero, Ángel suscribió un pagaré de empresa con nominal de 60.000 € por 55.000 €, cobrándole el banco 10 € de comisión. A finales de abril, Ángel transmitió a Bruno el citado pagaré por 57.000 €, cobrando el banco por gastos 15 a Ángel y 10 a Bruno. En julio, Bruno transmite el pagaré por 56.000 € a César, cobrando el banco 15 € a Bruno y 10 a César. En noviembre, Dimas adquiere el pagaré a César por 58.500 € cobrando el banco como comisión a César 15 € y 10 a Dimas. Cifrar las consecuencias de esta secuencia a efectos del IRPF.

Las sucesivas transmisiones del activo han dado lugar a diferentes rendimientos implícitos a sus actores, cifrándose estos de acuerdo a L/25.2.b) y R/91.2 y R/93.2:

- Ángel.- V. Transmisión: 57.000; V. Adquisición: 55.000; Diferencia: 2.000; Gastos: $10 + 15 = 25$; por lo que el rendimiento ~~neto~~ (íntegro) es $2.000 - 25 = 1.975$; siendo la retención practicada (R/93.8) (es el 2) $0,19 \times 2.000 = 380$.
- Bruno.- V. Transmisión: 56.000; V. Adquisición: 57.000; Diferencia: -1.000; Gastos: $10 + 15 = 25$; rendimiento bruto: $-1.000 - 25 = -1.025$; Retención: no se aplica a magnitudes negativas; rendimiento neto: -1.025 € .
- César.- V. Transmisión: 58.500; V. Adquisición: 56.000; Diferencia: 2.500; Gastos: $10 + 15 = 25$; rendimiento bruto: $2.500 - 25 = 2.475$; Retención: $0,19 \times 2.500 = 475 \text{ €}$

- Dimas, si no lo vende, llegado el vencimiento del pagaré, tendría un RCM implícito de: V. Amortización: 60.000; V. Adquisición: 58.500; Diferencia: 1.500; Gastos: 10; por lo que el rendimiento íntegro es $1.500 - 10 = 1.490$; siendo la retención practicada: $0,19 \times 1.500 = 285 \text{ €}$

Caso 9.- Diego posee 10 títulos de Deuda Pública al 4% de 1.000 € nominal cada una y 20 Obligaciones del Estado al 6% de nominal 5.000 €, activos por los que, en junio, el banco con el que opera le ingresa en cuenta los intereses correspondientes y le carga los 25 € que cobra por la guarda y custodia de sus valores. En febrero, adquiere a través del banco un pagaré de 60.000 € de nominal por 54.000 €, el cuál transmitió en octubre a un tercero por 57.000 € cobrándole el banco 20 € por su mediación en ambas operaciones. Además, en este mismo banco, Diego abrió un depósito a largo plazo por el que en el ejercicio le remuneraron con 324 € netos, además de resultar premiado en el sorteo de un viaje para dos personas al Caribe que el banco hizo entre todos los que abrieron ese depósito. El coste del viaje para la entidad fue de 1.000 € siendo su valor de mercado de 2.000 €. Cifrar las consecuencias a efectos del IRPF de estas operaciones de Diego.

En el enunciado se recogen tres tipos de rendimiento de capital mobiliario por la cesión a terceros de capitales propios (L/25.2): uno implícito, varios explícitos y uno explícito en especie, cuyos correspondientes cifrados son:

1º) Rendimientos explícitos monetarios

Deuda pública: 4% de $10 \times 1000 = 400$

Obligaciones: 6% de $20 \times 5.000 = 6.000$

Depósito a LP: 324 netos $\rightarrow 324/0,81 = 400 \text{ € íntegros (R/90.1)}$

Las entidades pagadoras le retuvieron 19% : $76 + 1.140 + 76 = 1.292 \text{ (R/90)}$

2º) Rendimiento implícito: 2.980

V. Transmisión: 57.000; V. Adquisición: 54.000, Diferencia: 3.000; gastos: 20 €.

Las retenciones practicadas fueron 19% de $3.000 = 570 \text{ (R/90.1 y R/93.2)}$

3º) Rendimiento explícito en especie

Coste al banco: 1.000; coste incrementado $1.000 + 20\%$ de $1.000 = 1.200 \text{ (R/103.1)}$

Ingreso a cuenta: $0,19 \times 1.200 = 228$

Rendimiento explícito en especie computable: ~~1.200~~ + $228 = 1.428 \text{ (Sería } 2.000 + 228 = 2.228) \text{ (L/43.1 y 2)}$.

Por lo tanto, los RCM totales son: $6.800 + 2.980 + 1.428 = 11.208$

Son ~~$6.800 + 2.980 + 2.228 = 12.008 \text{ €}$~~

Además, los 25 € de la guarda y custodia de sus valores reducen el rendimiento íntegro del RCM (L/26.1.a)). Con lo cual:

Rendimiento íntegro: $400 + 6.000 + 400 + 2.980 + 2.228 = 12.008 \text{ €}$

Gastos deducibles: 25 €

Rendimiento neto: $12.008 - 25 = 11.983 \text{ €}$

Caso 10.- Luis, médico de 61 años, contrata en el ejercicio con la aseguradora X la percepción de una renta vitalicia anual de 12.000 € mediante el pago de una prima única. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis.

Como el porcentaje a aplicar es del 24 %, en el ejercicio y en los nueve siguiente Luis obtiene unos RCM (L/25.3.a.2º) de: $0,24 \times 12.000 = 2.880 \text{ €}$.

Retención: $2.880 \times 19\% = 547,20 \text{ €}$

Caso 11.- Luis, médico de 64 años contrata en el ejercicio con una entidad financiera la percepción de una renta vitalicia de 500 €/mes tras el pago de la prima única que le exige la entidad. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis.

Importe de la renta anual: $12 \times 500 = 6.000$; edad 64 años \rightarrow 24% (L/25.3.a).2º)
El RCM computable en el ejercicio y en los sucesivos es: $0,24 \times 6.000 = 1.440$

Retención: $1.440 \times 19\% = 273,60 \text{ €}$

Caso 12.- Luis, de 49 años, contrató en el ejercicio, mediante el abono de una prima única, una póliza por la que percibirá durante 11 años incluido el del ejercicio una renta mensual de 1.000 €. Establezca las consecuencias de este hecho en el IRPF de Luis

Renta anual; 12.000 €; duración: el ejercicio + 10 años \rightarrow 20% (L/25.3.a).3º)
RCM = $0,2 \times 12.000 = 2.400$

Retención: $2.400 \times 19\% = 456 \text{ €}$

Caso 13.- En mayo del ejercicio, Fermín ha recibido 1.296 € en concepto de derechos de autor netos de la obra literaria de su padre, fallecido 4 años atrás. ¿Tiene ello alguna repercusión en su IRPF?

Que ha obtenido un rendimiento de capital mobiliario (L/25.4) líquido de 1.296 €, -los cuales han soportado una retención del 19% (R/75.2.b) y R/102.2), siendo en consecuencia los rendimientos íntegros a computar en su base imponible regular: $1.296/0,81 = 1.600 \text{ €}$.

Este RCM va a la Base General (según L/45, por exclusión de L/46.a)).

Caso 14.- Damián, informático municipal, asesora por las tardes a una cadena de supermercados de su ciudad sin estar dado de alta como autónomo, habiéndole abonado ésta en el ejercicio 6.000 € íntegros por ello. Asimismo, es arrendatario de un piso de Timoteo, al que le paga 600 €/mes y abona a la comunidad como gastos 75 €, y que lo tiene subarrendado con el permiso expreso de Timoteo a Teresa por 900 €/mes. Cífrense las rentas de Damián a efectos del IRPF.

- Se considera aquí que el asesoramiento informático es una prestación de asistencia técnica, ya que expresamente se nos dice que no se realiza en el ámbito de una actividad económica. Es por ello un RCM de L/25.4.b) por un total de 6.000 €. El Tribunal Supremo califica la asistencia técnica (entre otras definiciones) como “la ayuda especializada que el comerciante o industrial recibe de un tercero para la mejor realización de la actividad que le incumbe” y siempre se refiere a cuestiones de índole tecnológica e industrial. Yo, personalmente, creo que debería de darse de alta y que constituiría un rendimiento de AA.EE.
 - El subarriendo es otro RCM (L/25.4.c) $900 \times 12 = 10.800$; gastos $(12 \times 600) + 75 = 7.275$; RCM = 3.525.
- Ambos irían a la Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

Caso 15.- Juan es titular de una tahona en una propiedad de Matilde. En enero del ejercicio traspasó su negocio a Bartolomé por una renta mensual de 1.500 € y el abono de 15.000 € en concepto de traspaso, de los que 5.000 irán a Matilde por consentir el traspaso y mantener el alquiler del local dos años más. Sabiendo que en el ejercicio tuvo que pagar los últimos 8.000 € por un préstamo que solicitó tres años atrás para renovar parte de la maquinaria (3.000 intereses y el resto capital) y que el resto de los gastos del negocio (IBI incluido) corren a cuenta de Bartolomé, establecer las consecuencias de estos hechos a efectos del IRPF.

Juan obtiene ~~dos~~ RCM y Matilde uno de capital inmobiliario. Juan obtiene un RCM por el arrendamiento del negocio (L/25.4.c) y una ganancia patrimonial por el importe del traspaso.

- Alquiler del negocio: $12 \times 1.500 = 18.000$ (L/25.4.c)).
- ~~Traspaso 10.000 (reducción por irregularidad del 30%) Computable: $18.000 + 7.000 = 25.000$ €. Gastos deducibles: intereses (3.000); Rendimiento: 22.000 €~~
- Son 15.000 € $(18.000 - 3.000)$ (L/26.1.b) y R/20)
 - El traspaso es ganancia patrimonial (L/37.1.f)): $15.000 - 5.000 = 10.000$ €.

http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1764-08

Matilde obtiene un rendimiento de capital inmobiliario irregular de 5.000 € (R/15.a), por lo que sólo tendrá que integrar en su Base General 3.500 €.

8. RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (RAE)

Caso 1.- Ana, profesora universitaria de H^a del arte, completa sus ingresos ejerciendo de guía turística de profesores de otras universidades contactados a través de internet. A tal fin organiza las rutas y reserva a sus “clientes” alojamientos y manutención mediante precio, así como percibe de los hosteleros una comisión. Asimismo, ha elaborado un folleto ilustrativo que ella misma edita y que, dada su calidad, también se vende en quioscos de prensa y librerías. Establezca el tipo de remuneraciones de Ana a efectos de su IRPF.

Además de sus rendimientos de trabajo como profesora, está claro que Ana percibe otros ingresos que hay que conceptuar, y en este sentido, aunque siempre se puede intentar darle encaje en ese cajón de sastre que es L/25.4, y computarlos como “otros rendimientos de capital mobiliario”, en este caso tal adscripción es bastante problemática. En efecto, al margen de la necesidad que tiene Ana de darse de alta en el IAE para poder actuar ante sus “clientes”, pues la realización de lo que hace le exige una organización autónoma, están de por medio sus ingresos por la publicación del folleto, no ya como autora, sino como editora. Así que, no se puede sino concluir que esta actividad adicional de Ana le genera RAE, *según L/27.1: “ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes (folletos) o servicios (guía turística)”*.

Caso 2.- Juan mantiene una relación con RESA en virtud de la cual la entidad envía a un almacén de Juan distintos productos de su elaboración que éste distribuye en nombre propio a diferentes comerciantes de su CA haciéndose además cargo de la cobranza de los mismos en nombre de RESA. A cambio de todo ello, Juan obtiene una comisión del 17% de las ventas en las que participa. Establezca el tipo la clase de rentas a efectos de IRPF que obtiene Juan.

Dado que Juan no limita sus actuaciones a acercar a las partes (RESA y los comerciantes) sino que él mismo interviene en el proceso de producción y distribución (L/27.1) por lo que las percepciones de Juan en el ejercicio por estos hechos son RAE. *Si realizara las operaciones de distribución y enlace por cuenta ajena, sin asumir el riesgo y ventura de la operación, en lugar de en nombre propio, estaríamos ante un rendimiento del trabajo derivado de una relación laboral de carácter especial (L/17.2.j)). Dichas relaciones se encuentran definidas en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto.*

Caso 3.- Carmen ha decidido convertirse en agente comercial por cuenta propia de material escolar y de oficina con efectos de 1 de enero del ejercicio. A tal fin ha destinado una habitación de su domicilio (el 15% de la superficie total) a despacho desde el que gestionar el negocio, así como ha adquirido un turismo, que utiliza tanto para fines personales como para el desarrollo de su actividad. Considere estos hechos de cara al IRPF.

En el ejercicio, Carmen ha obtenido una renta que ha de computar como RAE. En este sentido, al afectar el 15% de su domicilio al desarrollo de la actividad, ~~en igual porcentaje~~ ha de computar como gastos de la misma, los que el inmueble tenga

(comunidad, ~~agua, luz~~, etc.) esta afectación sin embargo no afecta al coche, pues el mismo no es un bien divisible como lo es el inmueble, y se da la utilización simultánea del elemento para uso privado y de la actividad (L/29.2 y R/22 2.3 y 4).

Con efectos desde el 1 de enero de 2018, L/30.2.5^a.b) establece que “en los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior”. Por tanto, sólo podrá deducirse el 4,5% de los gastos de suministros.

Caso 4.- Mateo posee una empresa que tributa en ED del IRPF que fabrica y comercializa al por mayor y al menor, bolsos, maletas y otros artículos de viaje. Durante la campaña de Navidad su mujer ha estado ayudándole ocupándose de la tienda, y si bien no ha recibido retribución alguna, cuando acabó la campaña se llevó un juego de maletas para uso familiar valorado en 500 €. Por su parte, su hijo Lucas, estudiante de 22 años que vive con sus padres, se ha ocupado de la tienda durante los meses de julio, agosto y septiembre mediando un contrato de trabajo temporal. Establezca la relación de estos hechos con el IRPF.

Mateo obtiene un RAE que habrá de tributar en IRPF (L/27 y L/30). Por su parte, la colaboración de su mujer no puede considerarse una relación laboral retribuida, pero el juego de maletas que se lleva al final ha de considerarse autoconsumo (L/28.4) y por lo tanto ha de computarse como tal en la BI de Mateo, **no será gasto deducible de la actividad, ya que no se cumplen los requisitos enumerados en L/30.2.2^a**. En cuanto a la colaboración de su hijo, al mediar contrato laboral, lo que percibe es para él rendimiento de trabajo, mientras que para Mateo serán un gasto deducible (personal) de la actividad.

http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2202-16

Caso 5.- Cifre el RAE de la actividad profesional en RED normal de Gabino ejercida en un despacho de su propiedad y de la que son datos conocidos del ejercicio que sus ingresos íntegros fueron 100.000 €, que tuvo unos gastos de personal de 21.000 € y pagó 12.000 de S. Social de autónomos, que las adquisiciones de material de oficina fueron 2.000 €, los suministros corrientes (luz, teléfono, etc.) 4.500 € y los tributos locales 1.000 €; sabiéndose además que las amortizaciones correctamente cifradas del ejercicio fueron 9.500 €.

Solución ajustada al enunciado (está en RED normal)

Ingresos íntegros: 100.000

Gastos deducibles: Personal (21.000) + SS. Autónomos (12.000) + Amortizaciones (9.500) + material oficina (2.000) + suministros (4.500) + Tributos (1.000) = 50.000

RAE: 100.000 – 50.000 = 50.000

Solución lógica (opta por ED simplificada por cifra de negocios < 600.000 €) (L/30.1)

Diferencia ingresos menos gastos: 50.000

5% de gastos difícil justificación con límite 2.000 → 2.000 (L/30.2.4ª y en R/30.2ª)

Rendimiento neto: 50.000 – 2.000 = 48.000

Caso 6.- Marcial, casado en gananciales con Elisa, es titular de una pastelería que tributa en RED simplificada del IRPF en un local que es privativo de Elisa, por lo que han decidido retirar 15.000 €/año de los ingresos de la pastelería como si de un alquiler se tratase, pues tal es la cifra por la que rondan los arrendamientos en la zona. Además, utiliza como almacén un local adquirido con el haber ganancial, similar a otros por los que en la zona se vienen pagando alquileres de 10.000 €/año. ¿Qué relación tiene estos hechos con el IRPF?

En la determinación del RAE, Marcial se deducirá como gasto los 15.000 € que retira Elisa del negocio, y ésta habrá de computarse en su IRPF igual cantidad en concepto de RCI. Además, dicho importe estará sometido a retención, según lo dispuesto en R/75.2.a). Por su parte, por el local utilizado como almacén no cabe computarse ingreso ni gasto alguno salvo sus gastos (comunidad, IBI, etc.) por ser un elemento ganancial y estar afectado a la actividad de uno de los cónyuges (L/29.3 y L/30.2.3ª).

Caso 7.- Elena es titular de una actividad empresarial en RED que tiene un crédito a su favor de 100.000 con vencimiento a 30/09/17 y una cláusula por la que el impago a tal fecha origina unos intereses de demora del 5% anual. Como Elena preveía dificultades para cobrar esta deuda, el 30/12/17 dotó una pérdida por deterioro por tal cantidad, y como en diciembre de 2018 el deudor sigue sin hacer abono alguno Elena contabiliza como ingresos la provisión por deterioro dotada y los intereses devengados. Establezca los gastos deducibles y los ajustes extracontables a realizar por Elena por este hecho.

En el 4º trimestre de 2017 el gasto contable ha sido:

$100.000 + 3/12 (0,05 \times 100.000) = 101.250$ No es gasto fiscal, porque no han transcurrido 6 meses desde el vencimiento de la obligación (LIS/13.1.a)). Por tanto, tiene que hacer un ajuste extracontable positivo por ese importe.

Por el ejercicio 2018 tenemos:

Gasto contable $0,05 \times 100.000 = 5.000$

Gasto fiscal: $101.250 + 5.000 = 106.250$ pues además del principal también los intereses se ven afectados por la previsión de la insolvencia. Con lo cual, tiene que practicar un ajuste extracontable negativo por la diferencia entre el gasto fiscal y el contable, esto es, por 101.250 €.

LIS/~~103~~.1 (es LIS/13.1.a)) exige el transcurso de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

Caso 8.- Establezca los gastos fiscalmente deducibles y los ajustes extracontables que debe efectuar Melquiades, empresario dedicado al arrendamiento y venta de maquinaria para obra civil y pública, cuyas pérdidas por deterioro por insolvencias contabilizadas ascienden a 50.000 € correspondiéndose:

- a) 10.000 € por arrendamientos a un cliente hechos a finales de julio de 2018, es sabedora de que el susodicho cliente atraviesa serias dificultades financieras
- b) 15.000 € de unos arrendamientos contratados hace dos años con aval bancario
- c) 25.000 € que adeuda un cliente que ha sido declarado en concurso de acreedores.

Por lo que se refiere a crédito de 10.000 €, dado que de finales de julio a diciembre de ~~2017~~ (es 2018) no han transcurrido los 6 meses establecidos por LIS/13.1.a), **no será un gasto deducible fiscalmente**. En cuanto al de 15.000 €, como el deudor está avalado por un banco, no es corregible fiscalmente **ni contablemente**. El 12.2.2ª de la anterior Ley, el RDL 4/2004, de 5 de marzo, decía que *“No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía: 2.º Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.”*

Como actualmente la normativa no se pronuncia de forma expresa en L/13.1 sobre la deducción de los deterioros de los créditos afianzados por entidades de crédito (únicamente habla de *“créditos adeudados por entidades de derecho público”*), hay que irse a ver qué dice la normativa contable (tal y como indica L/10.3) y hay una resolución del BOICAC de 18/09/13 que indica en la norma Cuarta 2.2 a 2.4 que en los Casos en los que exista una garantía de cualquier tipo de cobro del crédito, deben tenerse en consideración los flujos de efectivo obtenidos por medio de la ejecución de tales garantías a efectos de valorar la posible existencia de deterioro. Esto supone que en los créditos avalados por entidades solventes, como entidades de crédito, según los criterios contables no debería reconocerse un deterioro (luego Melquiades no debería haber contabilizado los 15.000 € como tal). Por tanto, como consecuencia de aplicar un criterio de máxima prudencia, no se debería admitir su deducción, pues con la aplicación estricta de los principios del PGC este gasto no sería real y, por tanto, no es deducible ni contable, ni fiscalmente.

El de 25.000 € es sin embargo corregible pues el deudor está declarado en concurso de acreedores (LIS/13.1.b). En consecuencia:

Gasto contable: 50.000

Gasto fiscal: 25.000

Ajuste extracontable positivo: 25.000

Caso 9.- Cifre el RAE de la actividad profesional en ED simplificada de Abel, ingeniero civil que ejerce como autónomo desde su domicilio para un único cliente al que en el ejercicio ha efectuado prestaciones por un importe neto de 63.750 €, sabiéndose que su cotización al régimen de autónomos de la S. Social (RETA) han sido 12.000 € y que pagó 2.500 por un seguro médico que da

cobertura al matrimonio y a sus dos hijos (7 y 9 años) así como 1.500 € por una póliza de responsabilidad civil. Además se sabe que el gasto en consumibles fue 1.720 €, la telefonía y la fibra 2.500, y que en julio adquirió un equipo informático por 36.000 € que quedó definitivamente en funcionamiento el primero de octubre y que va a amortizar aplicando el máximo coeficiente posible. Son datos sabidos también que adquirió un coche en el ejercicio pasado por 38.000 € que utiliza tanto en su actividad como privadamente y que la fracción de los gastos de su vivienda que corresponden al 15% que ocupa su despacho ascendieron 600 €.

Por L/29.2 y R/22.3, al ser la vivienda un bien divisible puede afectarla parcialmente (15%) a la actividad y con ella los gastos de la misma (IBI, comunidad, etc.). No ocurre igual con el ~~coche~~ (ordenador), que no es un bien divisible y que por su utilización simultánea profesional y privadamente R/22.2.1º y 4 lo excluye de la afectación.

A. Ingresos computables

A.1 Percepciones netas: 63.750; retención soportada (R/95.1): 15%

A.2 Ingresos íntegros: $63.750/0,85 = 75.000$

B. Gastos deducibles

B.1 Cotización al RETA: 12.000

B.2 Seguro médico familiar: 2.000 (Fueron 2.500 pero L/30.2.5º los limita a 500 €/miembro de la UF)

B.3 Seguro de responsabilidad civil: 1500

B.4 Fracción de los gastos de la vivienda: 600

B.5 Consumibles: 1.720 (tendría que demostrar su correlación con los ingresos)

B.6 Telefonía y fibra: ~~2.500~~ Serían $2.500 * 15% * 30% = 112,50$ (L/30.2.5ª.b))

B.7 Amortización

Valor para amortizar: 36.000 por 3 meses

Coeficiente (OM 27.03.98), que por LIS/103.1 = x 2

Cuota: $2 * 0,26 * 3/12 * 36.000 = 4.680$

B.8 Totalizan los gastos deducibles: ~~22.500~~ (Son 22.612,50 €)

C. Diferencia A – B → $75.000 - 22.500 = 52.500$

Son $75.000 - 22.612,50 = 52.387,50$ €

D. Gastos de difícil justificación (L730.2.4º y R/30.2º) 5% de ~~52.500~~ (52.387,50) con límite 2.000 → 2.000

E. RAE COMPUTABLE EN BI: ~~52.500~~ – 2.000 = ~~50.500~~

Serían $52.387,50 - 2.000 = 50.387,50$ €

Caso 11.- Cifre el RAE en RED normal de Dimas, titular de una empresa de fabricación e instalación de elevadores en un local que heredó hace años, cuyo alquiler potencial son 4.000 €/mes, siendo la cifra de negocio neta en el ejercicio 470.000 € y los demás datos relevantes del mismo los a continuación enunciados.

- Los gastos de personal registrados ascienden a 120.000 € e incluyen 88.000 de salarios y cotización empresarial a la S. Social por sus trabajadores; 12.000 de cotización suya al RETA de la S. Social; 6.000 € pagados a su hijo de 17 años por ayudar en la gestión administrativa dos días por semana no dado de alta en S. Social y una aportación a su plan de pensiones de 14.000 €
- En cuanto a los gastos, las adquisiciones de inputs del ejercicio fueron 170.000 siendo 40.000 las existencias iniciales y 10.000 las finales; los suministros generales fueron 35.000 €; los tributos locales y licencias municipales 17.500 € y los servicios exteriores que le han prestado 60.000 €. También se sabe que se ha visto obligado a instalar un elevador doméstico en su chalé de la sierra por un importe de 22.500 €
- Por último, se sabe que ha obtenido una ganancia patrimonial computable de 75.000 € por la venta de un anexo al taller que tenía como almacén, y que todas las inversiones las tiene amortizadas salvo una instalación de tratamiento de residuos metálicos que le ha costado 250.000 €, entró en funcionamiento el 01.04 y para la que ha tenido una subvención no reintegrable de la CA del 20%.

Dada su extensión y amplitud variamos la sistemática de solución hasta ahora seguida, comentando primero los aspectos claves y operando después.

1º. Los ingresos computables, además del volumen de ventas o cifra de negocio, incluyen un autoconsumo **por la instalación del elevador en el chalet** (L/28.4º) y una subvención no reintegrable de la que lo primero que ha de establecerse es cómo ha de cómo ha de imputarse temporalmente como ingreso. No se incluye sin embargo dentro del RAE la ganancia patrimonial derivada de la venta del almacén por L/28.2.

2º. Los gastos de personal deducibles incluyen lo abonado a los empleados, lo pagado a la S. Social por ellos, y su aportación al RETA de la S. Social. No se incluyen sin embargo ni lo abonado a su hijo, pues éste no está dado de alta en la S. Social (L/30.2.2º), ni tampoco su aportación al plan de pensiones (L/30.2.1ª), la cual, eso sí, minorará la base por L/51 como se verá algo más adelante. Por lo que deducibles son únicamente: 88.000 y 12.000, esto es 100.000

3º. El consumo de explotación es: existencias iniciales (40.000) + adquisiciones (170.000) – existencias finales (10.000) = 200.000

4º. El gasto en suministros generales (35.000), servicios exteriores (60.000) y tributos y licencias (17.500) ascendió a 112.500 €

5º. En cuanto a las inversiones, sólo está la de la instalación, que por estar subvencionada sin obligación de reintegro exige determinar dos cosas: el importe de la amortización deducible y qué parte de la subvención ha de imputarse al ejercicio, todo ello teniendo en cuenta que la tabla de amortización es la de LIS pues el cifrado no es en RED simplificado sino en RED normal.

6º. Para la amortización, la tabla de LIS/12.1.a) establece para “resto de las instalaciones” el coeficiente del 10%, a lo que se añade el incentivo de L/103.1 en una inversión de desde 01.04 → Amortización $2 \times \frac{3}{4} \times 0,1 \times 250.000 = 37.500$

7º. En cuanto a la imputación temporal de la subvención para la inversión como ingreso computable, el razonamiento es como sigue:

- a) Como sabemos, LIRPF/28.1 remite para el cifrado del RAE a LIS
- b) LIS/10.3 establece que la base imponible se calcula corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en dicha ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.
- c) En la medida en que la LIS no contiene precepto alguno sobre el criterio de imputación como ingreso de las subvenciones, habrá que remitirse a la normativa contable y otras disposiciones de desarrollo de ella
- d) La Norma de valoración 18ª del PGC (RD 1514/2007), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, establece que la imputación a resultados de las subvenciones, donaciones, etc. no reintegrables atenderá a su finalidad, añadiendo que cuando se concedan para la adquisición de activos del inmovilizado intangible material e inversiones inmobiliarias se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en el mismo.
- e) CONCLUSIÓN Tributariamente (IS y RAE en el IRPF), por aplicación de la normativa contable, las subvenciones de capital se imputan en la base a medida que se amortiza el activo al que se vincula (si no es amortizable, cuando cause baja). Sin embargo, las subvenciones a la explotación (que no están vinculadas a elementos amortizables) deben imputarse al 100% en el ejercicio en el que se perciban. Por lo que, pasando ahora esto al caso propuesto, la cuantía de la subvención que corresponde imputar al ejercicio es: $20\% \text{ de } (2 \times 3/4 \times 0,1 \times 250.000) = 7.500$

8º. Los ingresos computables por lo tanto son: Volumen de ventas (470.000), autoconsumo (22.500) y la parte de subvención imputable al ejercicio (7.500), lo que da una total de 500.000 €; mientras que los gastos deducibles son 450.000 €. Por lo que la diferencia entre ambos, que es el RAE computable en la base, es 50.000 €.

OJO: Cuando en el enunciado dice “cifra de negocio neta”, no se refiere a que se le hayan descontado los gastos o las retenciones, sino que en el art. 101 de la LIS, para determinar el tamaño de la sociedad y ver si puede aplicarse los incentivos para empresas de reducida dimensión, siempre se habla de “importe neto de la cifra de negocios”. Según el Plan General de Contabilidad el INCN se compone de las siguientes cuentas:

- (700) Ventas de mercaderías
- (701) Ventas de productos terminados
- (702) Ventas de productos semiterminados
- (703) Ventas de subproductos y residuos
- (704) Ventas de envases y embalajes
- (705) Prestación de servicios
- (706) Descuentos sobre ventas por pronto pago
- (708) Devolución de ventas y operaciones
- (709) Rappel sobre ventas

9. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Caso 1.- Pedro posee 1.000 acciones adquiridas en febrero del ejercicio por 15.000 que a 31 de tal año tienen cotizaron por 7.500 €. ¿Qué consecuencias tiene en el IRPF del ejercicio este hecho?

Pedro ha experimentado una variación en el valor de su patrimonio de – 7.500 €, pero como no ha tenido modificación alguna en la composición de su patrimonio (sigue teniendo el mismo paquete de acciones) no ha obtenido pérdida patrimonial a efectos del Impuesto (L/33.1). **Sólo se produce la ganancia o pérdida cuando se produce la alteración patrimonial, con la venta. Da igual la cotización que tengan a final de año, no es como en contabilidad, que se registran los cambios experimentados.**

Caso 2.- Pedro posee 1.000 acciones adquiridas en enero del ejercicio por 15.000 que vende en septiembre del mismo año por 8.000 € y que a 31 de diciembre del ejercicio cotizaron por 7.500 €. ¿Qué consecuencias tiene en el IRPF del ejercicio este hecho?

En este caso se han producido las dos circunstancias previstas en L/33.1, por lo que Pedro ha obtenido una pérdida patrimonial (ganancia negativa) computable en la base de su IRPF por valor: $8.000 - 15.500 = - 7.000$

Caso 3.- Juan y Pedro heredaron de su padre una finca proindiviso valorada en el ISD en 300.000 € adjudicándose por igual a ambos. En el ejercicio dividen tal finca en dos partes iguales, adjudicándose cada hermano cada una de las partes y registrando cada uno la suya por 250.000 €. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?

Aunque la mitad de la finca que a cada uno le correspondió tuviese en el momento de su adquisición 150.000 € y en el momento de la separación se modificase la composición patrimonial y su valor, no hay ganancia ni pérdida patrimonial por estar originada en la separación de una cosa común [L/33.2.a)], **con lo que no hay actualización de valores, es decir, si en el futuro la venden, el valor de adquisición de cada uno será de 150.000 € y se conservará como fecha de adquisición la de la muerte de su padre.**

Caso 4.- Juan y Pedro heredaron de su padre una finca proindiviso que se valoró a efectos del ISD en 300.000 €, adjudicándose por igual a ambos. En el ejercicio, Juan se adjudica la misma indemnizando a su hermano con 250.000 €, que es lo que se estima que vale su parte en tal momento. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?

A diferencia del caso anterior, aquí Pedro si ha obtenido una ganancia patrimonial computable en su IRPF de 100.000 € ($250.000 - 150.000$) que tiene su origen en la transmisión onerosa que de su parte ha hecho a su hermano [L/33.1] **y L/34 y 35.**

Caso 5.- El haber ganancial de José y María está integrado por una finca que, adquirida en el 2001 por 35.000 €, se tasa en el ejercicio en 75.000 €, un paquete de acciones adquirido en 27.000 € y depósitos bancarios por un total de 55.000 €. En junio del ejercicio firman su divorcio repartiéndose tal haber de manera que María se queda con la finca y 10.000 € de los depósitos, y José con el paquete de acciones, que en ese momento vale según cotización 9.000 €, y los restantes 45.000 €. En noviembre del ejercicio María vende la finca por 75.000 € y en junio José vende el paquete de acciones en 12.000 €. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?

No en el momento en el que se produce la separación y tienen lugar las adjudicaciones patrimoniales, pues se trata de un supuesto concreto de separación de la cosa común explícitamente contemplado por la norma [L/33.2.b)], pero si las obtienen, por separado, cuando realizan las enajenaciones a las que se refiere el enunciado, esto es:

- María, en mayo, una ganancia por valor: $75.000 - 35.000 = 40.000$ €
- José, en noviembre, un pérdida de: $12.000 - 27.000 = - 15.000$ €

Se pone como valor de adquisición el inicial y no el de la tasación o la cotización de las acciones cuando se produjo el divorcio, porque L/33.2.b) indica que en el momento de la extinción del régimen económico matrimonial no se produce la actualización del valor de los bienes.

Caso 6.- Marcos y Eloy adquirieron el mismo coche por 25.000 en 2013. En mayo del ejercicio Marcos vende el suyo obteniendo como precio de venta su valor normal de mercado (5.000 €). Eloy, que también iba a vender el suyo en junio, ve sin embargo cómo un incendio fortuito lo reduce a chatarra sin tenerlo asegurado. ¿Hay alguna ganancia o pérdida patrimonial computable en el IRPF en este enunciado?

Hay tres pérdidas patrimoniales, una de 20.000 € no computable por Marcos por ser debida a consumo (L/33.5.b), y dos (20.000 y 5.000) de Eloy, de las que únicamente la de 5.000 € es computable como tal.

En la venta realizada por Marcos, se entiende que la pérdida patrimonial producida (de 20.000 €) se debe al consumo (a la depreciación normal del bien por el uso), por lo que no se puede computar (L/33.5.b)). En el Caso de Eloy, como lo ha perdido todo, pero 20.000 € no computarían como pérdida, porque si lo hubiera vendido (como era su plan), hubiera obtenido 5.000 €, sólo pueden computarse éstos como pérdida (la cual, como no deriva de una transmisión, irá a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.b)).

Caso 7.- En enero del ejercicio Mateo vende su vivienda habitual por 400.000 € siendo su valor de adquisición de 300.000. Con el importe de lo obtenido adquiere otra más pequeña por 300.000 que pasa a constituir su residencia habitual. Establezca las consecuencias de este hecho de cara al IRPF de Mateo.

Ganancia patrimonial obtenida: 100.000
Reinvertido en nueva vivienda 3/4 del importe de lo obtenido en la venta
Ganancia exenta: 3/4 de 100.000 = 75.000 (L/38.1 y R/41.1 y 4).

Según esos artículos, cuando el importe reinvertido (300.000) sea inferior al total de lo percibido en la transmisión (400.000), sólo estará exenta la parte proporcional de la ganancia que se corresponda con la cantidad reinvertida $(300.000/400.000) = 100.000 * (300.000 / 400.000) = 100.000 * \frac{3}{4} = 75.0000$.

Para el cálculo de la reinversión del importe de lo obtenido en la venta, se tienen en cuenta los gastos de adquisición de la nueva vivienda y de transmisión de la antigua.

Caso 9.- En marzo del ejercicio Marcial regala a su hija Marta un piso que había heredado tres años atrás valorándose a efectos de ISD en 350.000 € y por el que entonces pagó 28.500 € en concepto notaría e impuestos, siendo su cuota anual de amortización 2.500 €. La escritura de transmisión registra como valor del piso 350.000, liquidándose sin embargo un ISD correspondiente a 400.000, sabiéndose además que Marcial corre con los gastos de notaría de la donación (6.000) y con la cuota del ISD correspondiente (20.000 €). Señale y cifre las alteraciones patrimoniales con efectos tributarios que hay en el enunciado.

Marta ha obtenido una ganancia patrimonial lucrativa sujeta a ISD, siendo ella la sujeto pasivo y contribuyente del impuesto, por lo que aunque se lo abone su padre, a todos los efectos es ella quien lo satisface.

Marcial ha obtenido una ganancia patrimonial sujeta a IRPF que por L/36 se cifra:

Valor de transmisión: 394.000

(+) Valor a efectos de ISD: 400.000

(-) Gastos notariales: 6.000

Valor de adquisición: $350.000 + 28.500 - 7.500 = 371.000$

(+) Valor a efectos del ISD: 350.000

(+) Gastos e impuestos: 28.500

(-) Amortización: 7.500 (3 x 2.500)

Ganancia patrimonial sujeta al IRPF de Marcial: $394.000 - 371.000 = 23.000$

Los 20.000 € de la cuota del ISD que le corresponde pagar a Marta, no se los puede deducir Marcial (aunque efectivamente los haya pagado él) bajo ningún concepto. Nos encontraríamos ante dos donaciones: una por el piso y otra por el pago del ISD que le corresponde a la donataria:

[SENTENCIA TS 17/12/2002](#)

Por otra parte, a no ser que en esos 3 años que el piso estuvo en poder de Marcial éste lo hubiera tenido arrendado o afecto a una actividad, la amortización no podría minorar el valor de adquisición, porque no habría constituido un gasto deducible con anterioridad.

L/35.1 dice *“en las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor (el de adquisición) se minorará en el importe de las amortizaciones”* y, en el Reglamento, sólo se prevé gasto por amortización en el Caso de los inmuebles que generan un rendimiento, como es el Caso de los RCI por inmuebles arrendados (R/13.h) y R/14), RCM por subarrendamiento (R/20), o rendimientos de AA.EE. si el inmueble se encuentra afecto a una actividad, bien sea en estimación directa (R/30.1^a) o en estimación objetiva (R/37.2, que remite a la Orden Ministerial de módulos). Pero un inmueble que no genera ningún tipo de rendimiento, como la vivienda habitual o los que se encuentran a disposición de sus titulares y por los cuales hay que realizar imputación de rentas (L/85), no se puede amortizar, igual que no tendrá ningún otro tipo de gasto deducible.

Caso 10.- Ramón regala a su hijo una colección de sellos adquirida hace 10 años por 100.000 € y que en el ejercicio vale 75.000 € que es el valor que se le dio en el ISD que hubo de abonar su hijo. Establecer las consecuencias de este hecho en el IRPF de Ramón

Ramón ha obtenido una pérdida patrimonial que no se computan en el Impuesto por tratarse de una liberalidad (L/33.5.c).

RECAPITULACIÓN DE LA BI DEL IRPF. CALIFICACIÓN FISCAL DE RENTAS

Caso 1.- Establecer la naturaleza de las percepciones enumeradas a continuación a efectos de su cómputo en la base del IRPF, las cuales han sido obtenidas en el ejercicio por el matrimonio integrado por Ramón, encargado de una cafetería, y Juana, bedela de un colegio:

a) Los sueldos de Ramón y Juana

Son un rendimiento dinerario de trabajo [L/17.1.a)], atribuible a cada uno el suyo (L/11.2), que forma parte de la Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

b) Cuatro servicios de extra efectuados por Ramón para un catering

También es un rendimiento de trabajo [L/17.1]

c) El bote correspondiente en la cafetería

Igualmente rendimiento de trabajo [L/17.1]

d) La matrícula gratuita del hijo de ambos en el colegio en que trabaja Juana

Retribución en especie al trabajo [L/17.1 y 42.1], que estará exento en virtud de L/42.3.b).

e) Un premio de un concurso televisivo

Ganancia patrimonial [L/35.1], que, como no deriva de una transmisión, irá a la Base General (L/45, por exclusión de L/46.b)).

f) Una batería de cocina que el banco dio a Juana por domiciliar su nómina

Retribución en especie al capital mobiliario [~~9o~~L/27.2 y 42.1]. Es por L/25.2 (cesión a terceros de capitales propios) y habrá que adicionarle el correspondiente ingreso a cuenta (L/43.2).

g) Una casa en el pueblo que ha heredado Ramón al fallecer su madre.

Ganancia de patrimonio sujeta a IRPF sólo si no tributa por el ISD [L/33.1 y 6.4]. Al tratarse de una herencia, Ramón tributará por el ISD (L/6.4). Además, los herederos de la madre no tendrán que computar una ganancia patrimonial en la declaración que hagan de sus rentas, porque se trata de la denominada “plusvalía del muerto”, que no se considera ganancia patrimonial, según L/33.3.b)).

Caso 2.- Luis y Celia, de 24 y 14 años, son dos huérfanos que viven juntos, sometida ella a la tutela de su hermano, que a lo largo del ejercicio obtuvieron las rentas que a continuación se enuncian y de las que se pide su calificación a efectos del IRPF:

a) Pensión de orfandad que cobra Celia de la mutualidad de su padre

Rendimiento de trabajo [L/17.2.a).2ª], imputable a Celia (L11.2) y exenta por L/7.h).

b) Una renta temporal (35 años) que perciben ambos hermanos

Rendimiento de capital mobiliario [L/25.3.b)]. Es L/25.3.a).3º, Base del ahorro (L/46.a)).

c) El primer premio de un concurso de relatos cortos obtenido por Luis

Puede ser: renta exenta (R/3), un rendimiento irregular de trabajo (R/12.1.g)), o RAE regular en función de si el premio verifique los requisitos reglamentarios previstos para la exención [R/3] o si lleva o no aparejado la cesión de los derechos de autor [L/17.1 o 27.1]. Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

d) La remuneración a un guion cinematográfico escrito por Luis

Rendimiento de las actividades económicas o del trabajo en función de si se ceden o no los derechos de autor [L/17.2.d) y 27.1]. Base General (L/45, por exclusión de L/46.a)).

e) El arrendamiento de un inmueble que heredaron de sus padres

Rendimiento de capital inmobiliario [L/22.1], atribuible a cada uno en función de su porcentaje (L/11.3), Base General (L/45, por exclusión de L/46.b)).

f) Un paquete de acciones que una tía suya les regaló a ambos en Navidades

Ganancia de patrimonio, no sujeta al IRPF si ha tributado en el ISD [L/33.1 y 6.4]. Los dividendos que les produzcan serán RCM por la participación en fondos propios de entidades (L/25.1.a)) y, si lo venden, tendrán una ganancia patrimonial (L/33), atribuible a cada uno su parte.

Caso 3.- Eloy, ingeniero industrial, obtuvo en el ejercicio las siguientes percepciones, de las que se pide su calificación a efectos del IRPF:

(Todos van a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.a)):

a) Su sueldo bruto es de 42.000 €/año. Además, la empresa le satisfizo otros 25.000 € en concepto de premio por innovaciones en la producción de los tres últimos años.

Son dos rendimientos de trabajo, uno regular [L/17.1.a)] y otro irregular. [L/18.2], por lo que sólo se incluirán en la BIG 17.500 € (siempre que dicho premio existiera como tal como mínimo 2 años antes de su percepción, si se acuerda en el momento del pago, no se trataría de un rendimiento con un período de generación > 2 años).

b) Hijo de un famoso escritor ya fallecido, los derechos de autor cobrados como heredero de su padre ascendieron a 8.000 €

Rendimiento de capital mobiliario. L/25.4.a)

c) Se estiman en 9.000 € en el año los derechos de una patente industrial de la que es autor y que explota él directamente

Rendimiento de las actividades económicas. [L/27.1]

d) Ha efectuado una asistencia técnica a una empresa ajena a la que le emplea, percibiendo por ello 25.000 € en un solo pago

Rendimiento de capital mobiliario. [L/25.4.b)]

Caso 4.- De Mariano, jubilado de 70 años, son datos conocidos del ejercicio fiscal los enunciados a continuación, de los que se pide su calificación a efectos del IRPF.

(Todos van a la Base General, según L/45, por exclusión de L/46.a)):

a) Una pensión de jubilación de 12.000 €.

Rendimiento del trabajo [L/17.2.a)]

b) La empresa en la que trabajó hasta su jubilación le regaló por Navidades un televisor de plasma

Rendimiento en especie del trabajo [L/17.1 y 42.1]

c) Se gana unas perrillas asistiendo como público a los programas de TV, por lo que ha obtenido 2.000 €

~~Rendimiento del trabajo por convención.~~ Se trata de una ganancia patrimonial no derivada de una transmisión (según consulta vinculante V2263-09).

http://petete.minhfp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2263-09

10. REGÍMENES ESPECIALES: DERECHOS DE IMAGEN

Caso 1.- Elías es propietario del 90% de USB, entidad residente en un paraíso fiscal que gestiona sus derechos de imagen, y jugador de un club deportivo español que le abona 500.000 €/temporada más un plus integrado por diversos conceptos (posición en la que queda el club al final de la temporada, partidos jugados, etc.) que en el ejercicio han ascendido a otros 175.000. Además de esto, USB ha percibido en concepto de derechos de imagen de una multinacional francesa de ropa deportiva otros 325.000 €. Establezca la renta que ha de computar Elías a efectos del IRPF.

Así enunciado, Elías no tiene que imputarse renta por cesión de derechos de imagen alguna, ya que aunque tiene cedidos sus derechos de imagen a una entidad, ésta no los ha cedido a su vez al club (si no hay segunda cesión, no hay imputación de rentas por cesión de derechos de imagen, L/92.1.c)); así que tendrá que computar en su base regular, como rendimientos de trabajo (L/17), las retribuciones del ejercicio (675.000), y en su base del ahorro, como rendimientos por la participación en los fondos de las entidades (L/25.1), lo que perciba de la entidad a la que haya cedido sus derechos de imagen, la cual, de acuerdo con R/90.1, le deberá practicar además la retención correspondiente (19%). El importe que haya cobrado, en su caso, por la primera cesión será RCM (L/25.2.4.d), irá a la Base General y estará sometido a una retención del 24% (R/101.1).

Caso 2.- Tony, propietario con su padre de la sociedad TST residente en un paraíso fiscal que gestiona sus derechos de imagen, es jugador de un club deportivo español que le abona en el ejercicio 500.000 €/temporada como retribución fija y varios pluses que ascendieron a 75.000 € sabiéndose también que la sociedad familiar que posee sus derechos de imagen y de la que él es participe en un 90 % ha cedido al club los mismos por 75.000 €. Establezca la renta que ha de computar **Pedro (es Tony)** a efectos del IRPF.

Dadas las cifras que se dan en el enunciado, lo primero que hay que hacer es ver si es o no de aplicación el régimen especial

- **Pedro (Tony)** obtiene rendimientos de trabajo por: $500.000 + 75.000 = 575.000$ (L/17.1).
- Las rentas obtenidas por la cesión de derechos de imagen son 75.000
- Total: $575.000 + 75.000 = 650.000$
- Rendimientos de trabajo/total = $575.000/650.000 = 88,46 \%$
- Como 88,46 % es superior a 85% el jugador no habrá de imputarse renta alguna por tal cesión que TST hace de los derechos de imagen al club [L/92.2], si bien habrá de computarse en su base imponible del ahorro lo que perciba de TST en concepto de RCM, bien como dividendos (L/25.a) si la retribución reviste tal forma, o bien como otros RCM (L/25.4).

MUY IMPORTANTE: SI NO PROCEDE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN, COMO EN ESTE CASO, CON EL IMPORTE DE LA SEGUNDA CESIÓN NO HAY QUE HACER NADA, PORQUE NO ES EL JUGADOR QUIEN LO COBRA, SINO LA ENTIDAD PRIMERA CESIONARIA, POR LO QUE TRIBUTARÁ EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES DE DICHA ENTIDAD.

Caso 3.- El Uruguayo César, propietario de la entidad RSR residente en paraíso fiscal que gestiona sus derechos de imagen y jugador en un club español, percibió como retribución del ejercicio 120.000 €, así como 6.000.000 € por la cesión de sus derechos de imagen por parte de RSR al club. Además, RSR le abonó en junio 50.000 € Establezca las rentas computables en el IRPF del ejercicio.

Además del sueldo, César ha de incluir en su base los 6.000.000 € como renta imputada por cesión de derechos de imagen (L/92), con adición del 19% como ingreso a cuenta previsto en ~~R/101.1 (es el L/92.3, L/92.8 y R/107 y sólo se incluye si el primer cesionario de los derechos de imagen, la sociedad interpuesta, es no residente, como en este caso) y minorados en los 50.000 € que la entidad propietario de los derechos le abona tras practicarle la retención correspondiente (L/92.3).~~

Los 50.000 € sólo se restan del importe de la imputación, si son la contraprestación por la primera cesión (en cuyo caso son RCM del L/25.4, que van a la BIG y que soportan una retención del 24%, según R/101.1); si los 50.000 € son por dividendos, por participación en los fondos propios de la entidad, serán RCM del 25.1, llevarán una retención del 19% (R/90.1) y no se restarán del importe de la imputación, pero no se incluirán en la BIA, en la parte en que se correspondan con la cantidad que haya sido imputada (L/92.6).

La resolución sería de la siguiente manera:

- 1) Suponiendo que César sea contribuyente por el impuesto en el ejercicio y que los 50.000 € que la entidad domiciliada en un paraíso fiscal le abonó son por la cesión de los derechos de imagen (y no por dividendos), obtendría los siguientes rendimientos:
 - Rendimientos del trabajo: 120.000 € (Con la retención que le corresponda)
 - Imputación de rentas: $(120.000 + 6.000.000) * 85\% = 5.202.000 \text{ €} > 102.000 \text{ €}$.
 - Procede la imputación de rentas, según L/92.1 y 2.
 - Importe de la imputación: $6.000.000 + (6.000.000 * 19\%) - 50.000 = 7.090.000 \text{ €}$ (L/92.3 y adición del ingreso a cuenta según L/92.8 y R/107)
- 2) Si César se considerara residente en el ejercicio pero los 50.000 € son por dividendos, la cosa cambiaría:
 - Rendimientos del trabajo: 120.000 € (Con la retención que le corresponda)
 - Rendimientos del capital mobiliario: 50.000 € (Con la retención del 19% de R/90.1).
 - Importe de la imputación: $6.000.000 + (6.000.000 * 19\%) = 7.140.000 \text{ €}$ (L/92.3 y adición del ingreso a cuenta según L/92.8 y R/107).
 - No se pueden descontar los 50.000 € porque no son la contraprestación de la primera cesión, sino dividendos.

Caso 4.- Un club español ficha a Tony por 500.000 €/temporada, adquiriendo además a CBK, sociedad residente en Mónaco de la que el jugador es propietario en un 90%, los derechos de imagen de éste por 3.500.000 €. Establezca la renta que ha de computar Tony a efectos del IRPF.

Tony, en su base imponible regular, computará como rendimientos de trabajo (L/17) 500.000. Asimismo, se imputará como rentas por la cesión de sus derechos de imagen 3.500.000 más el 19% correspondiente a las retenciones (R/107).

- Rendimientos del trabajo: 500.000 € (L/17.1.a)
- Imputación de rentas: procede porque $(500.000/4.000.000) * 100 = 12,50\% < 85\%$
- Importe de la imputación: $3.500.000 * 1,19 = 4.165.000$ €

11. BASES Y CUOTAS

Caso 1.- Cifre las bases imponibles de un contribuyente que a lo largo del ejercicio obtuvo las siguientes rentas ya cifradas conforme prevé la Ley a estos efectos:

- a) unos RNT y RCI ya compensados entres sí de 44.000 €
- b) una pérdida patrimonial no debida a transmisión de 18.000 €
- c) unos rendimientos implícitos de capital mobiliario de – 7.500 €
- d) una ganancia patrimonial procedente de una transmisión de 40.000 €.

De acuerdo a L/48, la pérdida patrimonial de la renta general (18.000) puede compensarse en la BIG hasta el 25% del componente rendimientos de tal base (44.000); es decir, que compensa 11.000 y los 7.000 restantes quedan para compensar en los ejercicios siguientes (en los siguientes 4 ejercicios); con lo que la BIG es 33.000. Por otra parte, según L/49.1, los rendimientos negativos de la renta del ahorro (-7.500) puede compensase en la BIA hasta el 25% del componente ganancias y pérdidas de tal base, y como tal 25% es mayor que la pérdida, la BIA resulta ser 32.500 (40.000 – 7.500).

Caso 2.- Cifre las bases imponibles de un contribuyente que a lo largo del ejercicio obtuvo las siguientes rentas ya cifradas conforme prevé la Ley a estos efectos:

- a) unos RAE de 50.000 €
- b) un premio en un concurso televisivo: 10.000 €
- c) los rendimientos de un paquete de acciones en una SA fueron 10.000
- d) una pérdida patrimonial por la venta de otro paquete de acciones ascendió a 22.500 €.

De acuerdo con L/48, son renta general, y por ello componen la BIG, las rentas a) y b), siendo así esta base de 60.000. Por su parte, de acuerdo con L/49, la pérdida neta de la renta del ahorro (22.500) puede compensarse con hasta el 25% de los rendimientos del ahorro (10.000), por lo que la BIA resulta ~~22.500 – 2.500 + 7.500 = 27.500~~. La BIA sería: $10.000 - (10.000 * 25\%) = 10.000 - 2.500 = 7.500$, quedando los 20.000 restantes para compensar en los siguientes 4 ejercicios.

Caso 3.- Cifre las bases imponibles de Luis, sabiendo que a lo largo del ejercicio ha obtenido las siguientes rentas ya cifrada a efectos de su cómputo por el IRPF:

- a) RNT por 45.000
- b) RCI de -17.000
- c) renta inmobiliaria imputada de 12.000
- d) un RCM de 25.000 derivada de una póliza de seguro
- e) RCM por depósitos 13.000
- f) una pérdida de 32.000 € por la venta de acciones
- g) fue agraciado con un premio de 35.000 € en un concurso televisivo

BASE IMPONIBLE GENERAL (L/48)

Componente rendimientos: 40.000

RNT: 45.000

RCI: $-17.000 + 12.000 = -5.000$

Componente ganancias y pérdidas

Ganancia por premio: 35.000

La BIG viene dada por la suma de $40.000 + 35.000 = 75.000$

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/49)

Componente rendimientos: 38.000

Renta vitalicia: 25.000

Rendimiento por cesión de capitales: 13.000

Componente ganancias y pérdidas: -32.000

Para cifrar BIA, la pérdida de 32.000 compensa hasta el 25% de 38.000 (9.500), quedando 22.500 para compensar en los cuatro próximos ejercicios (L/49.1), cifrándose entonces la BIA en 28.500 tras la compensación.

Caso 4.- Cifre las bases liquidables de María cuyos datos económicos del ejercicio han sido:

a) 25.000 € de rendimientos de RNT computables

b) 25.000 de RCI

c) 8.000 €, de rendimientos implícitos de capital mobiliario

d) 12.000 € de la pérdida por la venta de acciones

e) aportó a su plan de pensiones del sistema empleo 2.000 €, habiendo sido la contribución empresarial a él de 4.000 €

BASE IMPONIBLE GENERAL (L/48)

BIG: R. Trabajo (25.000) + R. inmobiliarios (25.000) = 50.000

Reducciones de BIG: Por L/51, las aportaciones al plan de pensiones (2.000 + 4000), que al indicar el enunciado que los rendimientos de trabajo son los computables hay que inferir que en el cómputo de los ingresos se ha incluido la aportación empresarial al plan de pensiones (L/17.1.e). Como estas aportaciones son inferiores al 30% de los rendimientos de trabajo (7.500), reducen BIG en su totalidad (L/52).

BASE LIQUIDABLE GENERAL (L/50)

BLG = $50.000 - 6.000 = 44.000$

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/49)

Hay que compensar la pérdida neta (12.000) con hasta el 25% de los rendimientos del ahorro (8.000), esto es $12.000 - 2.000$, quedando 10.000 a compensar en esta misma base de los cuatro próximos ejercicios, y siendo BIA: $8.000 - 2.000 = 6.000$

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO (L/50.2)

Al no existir reducción por pensiones compensatorias (L/55) ni por remanentes de ejercicios anteriores, BIA = BLA

Caso 5.- Cifre las bases liquidables de un contribuyente del que se sabe que sus RNT computados fueron 25.000 €; obtuvo unos RCM de 25.000 € de una renta temporal derivada de una póliza de seguro; efectuó una transmisión patrimonial que le ocasionó una pérdida de 12.000 € y aportó 3.000 € a un plan de pensiones al que su empresa contribuyó otros 5.000.

BASE IMPONIBLE GENERAL (L/48): 25.000 (RNT).

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/49)

La pérdida neta (12.000) se compensa con hasta el 25% de los rendimientos (6.250), quedando para compensar con rentas del ahorro de los cuatro próximos ejercicios 5.750 €, siendo la BIA: $25.000 - 6.250 = 18.750$

BASES LIQUIDABLES (L/50)

La BIG puede reducirse en las aportaciones al plan de pensiones ($3.000 + 6.500$) (son $3.000 + 5.000$) hasta el límite señalado en L/52.1, que, siendo menor el 30% de los rendimientos de trabajo (7.500) que 8.000, tal fracción limita la reducción; quedando un remanente de ~~$2.000 (9.500 - 7.500)$~~ para los cuatro próximos años (sólo quedan 500 € para compensar en los 5 ejercicios siguientes, porque el límite máximo de compensación total son 8.000 €, según L/52.2, L/51.6 y L/53.1.c) y la D.A. 16ª, que, además, es el total de lo aportado) y siendo BLG: $25.000 - 7.500 = 16.500$ (son 17.500)

Por lo que respecta a la BLA, al no haber reducciones, ni remanentes, coincide con la BIA.

Caso 6.- Cifre las bases liquidables de César, empleado en activo que tiene a su cargo a un sobrino con una discapacidad que además carece de recursos, sabiendo que sus datos del ejercicio fueron:

- a) sus RNT computables en base fueron 30.000
- b) sus RCI 25.000
- c) sus RCM por acciones y participaciones fueron 20.000 €
- d) aportó 3.000 a su plan de pensiones, al que la empresa contribuyó con 5.000 €, y 5.000 a otro plan de pensiones en favor de su sobrino.

BASE IMPONIBLE GENERAL (L/48):

BIG = RNT (30.000) + RCI (25.000) = 55.000

Reducciones de BIG

- Aportaciones a su plan de pensiones (L/51.1): $3.000 + 5.000 = 8.000$; con el límite de 8.000 (L/52.1), ya que el 30% de sus rendimientos de trabajo son mayores (10.000)
- Aportación al plan de pensiones del sobrino (L/53.1.a): 5.000, que no llega al límite

BASE LIQUIDABLE GENERAL (L/50): $55.000 - 8.000 - 5.000 = 42.000$

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/49): 20.000

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO (L/50), por no haber remanentes ni reducciones, BIA = BLG.

Caso 7.- Cifre la cuota íntegra estatal de Tomasa, viuda de 68 años que tiene a su cargo a una sobrina discapacitada y carente de recursos, sabiendo que sus rentas computables a efectos de IRPF fueron datos: a) RNT (pensiones de jubilación y viudedad) 20.000, b) 15.000 € de RCM por una renta vitalicia procedente de un contrato de seguro de los que ingresa 12.000 en un plan de previsión en favor de su sobrina, y c) 15.000 de RCI

1. Base Imponible General (L/48 y L/45): RNT (20.000) + RCI (15.000) = 35.000
2. Reducciones a practicar: 12.000 € por aportación al plan de pensiones de la sobrina (L/53.1.a) con límite de 10.000, ~~por lo que 2.000 reducirán esta base en los 5 años ss. Esos 5.000 € se pierden, según L/53.1.c).~~
3. Base Liquidable General: 35.000 – 10.000 = 25.000 (L/50.1)
4. Base Imponible del Ahorro: Pensión vitalicia (15.000) (L/46)
5. Base Liquidable del Ahorro: por inexistencia de reducción = BIA
6. Cálculo del mínimo exento estatal
Cálculo de la cuota íntegra estatal general previa por aplicación de la escala de L/63.1.a) a 25.000: Hasta 20.200 → 2.112,75 y los restantes 4.800 al ~~9,5%~~ **(es el 15%)** → 720
Cuota íntegra estatal previa: 2.112,75 + 720 = ~~2.732,75~~ **(Son 2.832,75)**
7. Cifrado del mínimo exento (L/56)
Mínimos que corresponde aplicar:
Por ella (68 años): 6.700 (L/57.2)
~~Por la sobrina discapacitada: 3.000 (L/60)~~

El Manual de Renta de 2017 dice claramente en la página 485 que “A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, tienen esta consideración los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros). Se asimilan a los descendientes, a estos efectos, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia”.

Por tanto, a no ser que consideremos que la sobrina está vinculada por tutela o acogimiento o que Tomasa tiene atribuida por resolución judicial su guarda y custodia, no se puede considerar descendiente. Además, los 3.000 € que incluye por la discapacidad de la misma, sólo se pueden tener en cuenta si se considera descendiente, porque L/60.2 habla del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes. Es decir, si consideramos a la sobrina como descendiente, el mínimo por ella sería de 2.400 (L/58.1) + 3.000 (L/60.2) = 5.400 €. O se considera descendiente para todo o no se considera descendiente. Suponemos que la sobrina se puede considerar descendiente, por lo que tomamos 12.100.

Base de mínimos: ~~9.700~~ (Serían o 6.700 o 12.100)
Cuota estatal de mínimos: Aplicación de la escala de L/63.1.a) a ~~9.700~~
9,5% de ~~9.700 = 921,5~~
12.100 * 9,5% = 1.149,50 €

8. Cálculo de la cuota íntegra estatal general
 C. íntegra estatal previa (2.732,75) – ~~C. estatal de mínimos (921,5)~~ = 1.911,25
C.I. Estatal General: 2.832,75 – 1.149,50 = 1.683,25 €
9. Cuota íntegra estatal del ahorro
 Aplicación de la escala de L/66.1 a BLA (15.000)
 Hasta 6.000 → 570 y restantes 9.000 al 10,5% → 945
 Cuota íntegra estatal del ahorro: 570 + 945 = 1.515

Cuota íntegra estatal: CI general + CI del ahorro (1.911,25 + 1.515) = **3.426,25**
C.I. Estatal: 1.683,25 + 1.515 = 3.198,25 €.

Caso 8.- Cifre la cuota íntegra estatal por el IRPF de Marcos, divorciado con un hijo de 19 años a su cargo, viviendo ambos en el domicilio de la madre de Marcos, viuda de 62 años con una pensión de 7.500 € anuales, del que, además de saberse que ha abonado a su exmujer los 7.500 € judicialmente señalados, son datos económicos del ejercicio:

a) Su sueldo anual neto fue 14.080 € tras cotizar a la S. Social 1.250 y habersele retenido a cuenta del IRPF el 16%. Además, la empresa le envió 20 días en abril a su cadena de montaje en Italia para instalar una nueva máquina y adiestrar en su manejo, pagándole en concepto de dietas de manutención 100 €/día, pues el alojamiento y los desplazamientos los satisface directamente la sucursal italiana. Además, por este cometido concreto la empresa le paga un plus de 4.000 € sin practicarle retención alguna.

b) Desde el ejercicio anterior tiene alquilado un local mediante un contrato de arrendamiento a 10 años por de 2.000 €/mes y una cláusula de indemnización de 15.000 € por rescisión unilateral anticipada. Con efectos de 1 de julio, el inquilino rescindió el contrato asumiendo la penalización pactada, no consiguiendo Marcos arrendarlo en lo que quedó de ejercicio. Por este local ha tenido en el año los gastos de comunidad 300 de recibo ordinario + una derrama por pintura general y reparaciones varias de 1.200 €, el IBI 1.500 € y la cuota de amortización de 3.000 €.

Aspectos reseñables. a) Las remuneraciones por trabajos en el extranjero, tanto las específicas como la parte proporcional del salario, por L/7.p están exentas; b) Por su madre no tiene derecho a minoración por ascendiente porque tiene menos de 65 años (L/59).

Rendimientos de trabajo

Sueldo neto (14.080) + S. Social (1.250) → 15.330 [L/17]

Retención practicada 16% → 15.330/084 = 18.250 sueldo íntegro/anual → 50 €/día

Renta exenta: 20 días x 50 € = 1.000; remuneración específica 4.000 [L/7.p]

Sueldo no exento 18.250 – 1.000 = 17.250

Gastos deducibles: S. Social (1.250) y Otros gastos de L/19.2.f (2.000) = 3.250

Dietas por desplazamiento. Sólo manutención pues alojamiento y desplazamiento los sufraga directamente la sucursal italiana.

Exento 91,35 €/día x 20 días = 1827; percibido 100 €/día → 2.000; RNT = 173 [R/9]
~~RNT = 17.250 - 3.250 + 173 = 14.173~~

La interpretación más correcta sería incluir los 173€ en el cómputo del sueldo diario, a los efectos de calcular la exención de L/7.p ya que según L/17.1.d) son rendimientos de trabajo “*las dietas y asignaciones para gastos de viaje*”, con lo que tendríamos:

- Sueldo diario: $(18.250 + 173) / 365 = 18.423 / 365 = 50,47$ €/día.
- Exención L/7.p y R/6: $(50,47 * 20) + 4.000 = 5.009,40$ €
- Rto. Íntegro trabajo: $18.423 - 1.009,40 = 17.413,60$
- Rto. Neto trabajo: $17.413,60 - 3.250 = 14.163,60$ €

Aunque sin los 2.000 € de otros gastos de L/19.2.f) su RNT es <16.825 €, no se puede aplicar la reducción prevista en L/20, porque tiene otras rentas > 6.500 €.

R. capital inmobiliario

Ingresos computables ~~22.500~~ Son $12.000 + 15.000 = 27.000$

Alquiler 6 meses x 2.000 = 12.000

Indemnización: 15.000 ~~que, por haber sido generados en un período superior a 2 años, es renta irregular con reducción del 30% (L/23.3) 15.000 - 4.500 = 10.500~~

No tiene un período de generación superior a 2 años, ya que lo tiene alquilado desde el ejercicio anterior, con lo cual, como máximo, lo habría tenido alquilado por 18 meses (año y medio). Tampoco cabe la reducción por irregularidad, dado que la indemnización no es por daños o desperfectos (R/15.b).

Gastos deducibles: ~~6.000~~

Comunidad (~~300~~ + 1.200) + IBI (~~1.500~~) + Amortización (~~3.000~~)

Vamos por partes:

- Gastos con límite: reparación y conservación: 1.200 € (L/23.1.a).^{1º}). Aunque el inmueble esté medio año en expectativa de alquiler, se pueden incluir los gastos de reparaciones en su totalidad.
- Gastos sin límite: 2.400 Sólo se pueden deducir durante el período en que el local está arrendado, esto es, medio año:
 - Comunidad: $300 / 2 = 150$
 - IBI: $1.500 / 2 = 750$
 - Amortización: $3.000 / 2 = 1.500$
- Total gastos: 3.600

[CONSULTA V2021-06](#)

RCI: ~~16.500~~ Son $27.000 - 3.600 = 23.400$ (No se puede aplicar la reducción de L/23.2, puesto que no se trata de una vivienda).

Además, habría que practicar la imputación de rentas inmobiliarias (IRI) indicada en L/85.1, por los 6 meses que el local no permanece arrendado. No podemos calcular este importe, dado que no tenemos el valor catastral del inmueble, ni el valor de adquisición.

[CONSULTA V2234-18](#)

Base Imponible General: ~~14.173 + 16.500 = 30.673~~ - 14.163,60 + 23.400 = 37.563,60 (L/45).

Reducción por pensión satisfecha (L/55): 7.500

Lo lógico sería que Marcos y su hijo realizaran tributación conjunta, ya que él es menor de 25 años y conviven (L/82.1.2ª), con lo que también cabría la:

Reducción por tributación conjunta (L84.2.4º): 2.150

Base Liquidable General: ~~23.173~~ Serían 37.563,60 - 9.650 = 27.913,60

Cuota de mínimos

Base de mínimos 5.550 por él (L/57) y 2.400 por el hijo (L/58) → 7.950

Cuota de mínimos por aplicación de la escala (L/63): 9,5% de 7.950 = ~~651,42~~ Son 755,25

Cuota por aplicación de L/63 a ~~23.173 = 2.558,7~~

La cuota se calcularía sobre 27.913,60 €, de la siguiente manera (L/63):

- Hasta 20.200 €: 2.112,75 €
- Resto: (27.913,60 - 20.200) * 15% = 7.713,60 * 15% = 1.157,04
- Total cuota: 2.112,75 + 1.157,04 = 3.269,79

Cuota íntegra estatal: Cuota (~~2.558,7~~) - Cuota de mínimos (651,42) = 1.907,28

Cuota íntegra estatal: Cuota (3.269,79) - Cuota de mínimos (755,25) = 2.514,54

Caso 9 Cifre la cuota estatal por el IRPF de Hilario, del técnico de una corporación municipal, del que son datos conocidos en el ejercicio:

a) Fue retribuido con 13.000 € netos tras haber satisfecho 1.400 € a la S. Social y soportado una retención del 20% habiendo la empresa contribuido a su plan de pensiones 2.000 €, mientras que él aportó otros 6.000

b) Debido a sus reconocidos conocimientos genealógicos, una familia de cierta alcurnia, le han encomendado la rehabilitación y sistematización de unos legajos que salieron a la luz, por lo que en noviembre le abonaron 7.000 €, habiendo soportado él unos gastos por ciertos materiales de 400 € y por servicios de terceros 1.200

c) Vendió en abril una finca rústica valorada a efectos de ISD seis años atrás en 45.000 € por 100.000 €, acordando con el comprador el fraccionamiento del pago en un 20% en el ejercicio y un 20% en abril ~~de cada uno de los dos siguientes años~~ Esto haría un total del 60% y no del 100%, supongo que quiere decir en cada uno de los 4 siguientes años. Los gastos y tributos de la enajenación corrieron a cargo del adquirente, mientras que los de la adquisición que él soportó ascendieron a 5.000 €

Nota La intención reconocible de este enunciado es la de que vean cómo, incluso a este nivel introductorio con el que están estudiando el impuesto, desde el punto de vista de la aplicación de la norma tributaria es posible interpretar de manera distinta, pero fundadamente, un mismo hecho o situación

Rendimientos de trabajo por el empleo

13.000 netos y S. Social (1.400) es lo que queda tras la retención del 20%; luego la retribución íntegra es 14.400/0,8 → ~~16.750~~ Son 18.000 [L/17.1]

Ingreso computable: ~~16.750~~ 18.000 + Contribución PP (2.000) (No lleva ingreso a cuenta, según R/102.2) = ~~18.750~~ Son 20.000

G. deducibles S. Social por L/19.2.a (1.400) y Otros gastos de L/19.2.f (2.000) = 3.400

RNT del empleo: ~~16.750~~ 20.000 – 3.400 = ~~15.350~~ 16.600

Remuneración por el servicio particular prestado. La ausencia en el enunciado de alguna indicación que permita un pronunciamiento menos “a ciegas”, como podría ser retención practicada (que daría una pista sobre la clase de renta de la que se trata), lleva a establecer dos posibilidades. La primera, que los 7.000 son RT, pues no derivando de actividad económica alguna (Hilario no es titular de ninguna AE) remuneran un trabajo personal como dice L/17.1. Y la segunda, que tal cantidad son RCM (L/25.4.b), ya que, por una parte, el carácter de la prestación de Hilario, aunque sea algo forzosamente, permite considerarla una prestación de servicio técnico, y por otra, la misma no se ejecuta en el ámbito de AE alguna como exige el precepto.

La Resolución R.G. 5048-95, de 23 de octubre de 1998, del TEAC, define la asistencia técnica como:

- La cesión a entidades industriales de la utilización de patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, así como la prestación de elementos o servicios que una empresa haga a otra por exigencias técnicas del proceso productivo de las empresas receptoras de tales prestaciones.

- La transferencia de tecnología desde el extranjero, formalizada mediante contratos, convenios y acuerdos documentados, puede adoptar la forma de una o varias de las siguientes prestaciones: cesión de derechos de utilización de patentes y demás modalidades de propiedad industrial; transmisión de conocimientos no patentados; servicios de ingeniería; servicios de estudios, análisis, programación, consulta y asesoramiento en gestión y en administración, en cualquiera de sus aspectos; servicios de formación y capacitación de personal relacionados o no con las prestaciones anteriores; servicios de documentación e información técnica o económica; otras modalidades de asistencia técnica.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha calificado la asistencia técnica como una «prestación del entrenamiento y preparación de las técnicas », es decir, como una obligación de hacer realizada por los propios ingenieros y empleados de la empresa, que culmina con el aprendizaje por parte de la empresa receptora de la asistencia (TS 25-4-00, EDJ 16145). Igualmente, la DGT considera que la asistencia técnica se caracteriza porque el contribuyente se obliga a un resultado (Consulta DGT 0587-02). Siguiendo la jurisprudencia del TS, por asistencia técnica se entiende la ayuda especializada que el comerciante o industrial recibe de un tercero para la mejor realización de la actividad que le incumbe. La asistencia técnica puede tener lugar a través de muy diversas prestaciones; puede consistir en la asunción de una fase (o de parte de una fase) del proceso por quien la presta. Más particularmente se define como una modalidad atípica del contrato de arrendamiento de obra o servicios regulado en el CC art.1544 en virtud del cual en el arrendamiento de obras

o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. En efecto, en virtud de dicho contrato una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra o a prestar algún servicio para la otra parte, quedando por tanto sometida a una obligación de resultado (Consulta V2100-09).

A mí me parece que sería mejor considerarlo RCM (aunque tampoco lo veo claro del todo) que rendimiento de trabajo. Lo suyo sería que diera de alta la actividad económica.

Así las cosas y dado que en cualquiera de las dos calificaciones se está ante renta general y no renta del ahorro, a efectos de su cómputo en la base general se tiene:

- Si son RT, los 7.000 se suman a los anteriores ~~15.350~~ 16.600 (~~22.350~~) (23.600) y eso serán los RNT computables, pues no procede aplicar más gastos deducibles
- Si son RCM, de los 7.000 habría de deducirse como gastos necesarios de acuerdo a L/26.b tanto las adquisiciones (400) como los servicios prestados por terceros (1.200), lo que daría un RCM computable en la BIG de 5.400
- Es obvio que el resultado final dependerá de la interpretación hecha. Y así si la remuneración se considera RT no tiene ninguna posibilidad de deducirse los gastos habidos en la prestación, mientras que si se consideran RCM los mismos son deducibles

La transmisión de la finca origina una ganancia patrimonial

100.000 de V. enajenación: 100.000

V. adquisición + Gastos y tributos soportados en ella por adquirente: 50.000

Ganancia patrimonial 50.000

Esta ganancia no tiene porqué ir así a la BIA, pues al haberse fraccionado el pago en tres ejercicios en porcentajes ciertos en cada uno de ellos, también puede optarse (y al sujeto le es más favorable) por integrar en ella sólo la fracción correspondiente a lo percibido en el ejercicio [L/14.2.d], lo que supondría el 20% de 50.000 = 10.000.

El cómputo de las bases entonces dependería de los supuestos que en cada una de las rentas supusiésemos, tratándose por ello de un caso con varias soluciones correctas.

El enunciado nos pide las cuotas, por tanto, primero hay que determinar la BLG y la BLA. Si consideramos que el servicio prestado es RCM y que imputa la ganancia en un 20%, tenemos que:

- BIG: $16.600 + 5.400 = 22.000 \text{ € (L/48)}$
- Reducciones BIG: Aportación a plan pensiones: $2.000 + 6.000 = 8.000 \text{ (L/51)}$
- BLG: $22.000 - 8.000 = 14.000 \text{ €}$
- BIA: $10.000 \text{ € (L/48)} = \text{BLA (ya que no hay remanente, L/50.2)}$
- Mínimo personal y familiar: 5.550 (L/57.1)
- Cuota íntegra estatal general (L/63.1):
 - Hasta 12.450 €: $1.182,75 \text{ €}$
 - Resto: $(14.000 - 12.450) * 12\% = 1.550 * 12\% = 186 \text{ €}$
 - Mínimo personal: $-5.550 * 9,5\% = 527,25 \text{ €}$
 - TOTAL: $1.182,75 + 186 - 527,25 = 841,50 \text{ €}$

- Cuota íntegra estatal del ahorro (L/66.1.1º):
 - Hasta 6.000: 570 €
 - Resto: $(10.000 - 6.000) * 10,5\% = 4.000 * 10,5\% = 420 €$
 - TOTAL: $570 + 420 = 990 €$

Caso 10 Cifre la cuota íntegra estatal por el IRPF de Tobías, viudo con dos hijos de 18 y 17 años conviven y dependen de él, así como también lo hace su madre, de 72 años y una pensión de viudedad de 7.500 €/año, sabiendo que sus datos económicos del ejercicio son los a continuación indicados.

a) Tras deducirle su S. Social (2.000) y retenerle lo que le corresponde (15.000), su sueldo neto fue de 43.000 y una contribución empresarial a su plan de pensiones de 5.000 €, al que él, a su vez, aportó otros 3.000. Además, hubo de hacer dos desplazamientos laborales a Berlín de cuatro días cada uno por los que percibió, también por cada uno, 750 €, de los que tiene factura: de hotel (450 €) y restaurantes (275 €) del primero y de restaurantes del segundo (525 €) pues se alojó en casa de un amigo.

b) Residen en una vivienda que gratuitamente le facilita la empresa en razón de cargo y por la que ésta abona 12.000 €/año de alquiler, lo que le permite tenerlo alquilado como vivienda por 1.000 €/mes el piso en el que vivía, el cual adquirió en su día por 390.000 € con un préstamo por el que en el ejercicio ha satisfecho los últimos 5.225 € de intereses, tiene un valor catastral actual de 300.000 € (75.000 es el valor del suelo), sus gastos de comunidad fueron 200 € los ordinarios y 800 de una derrama para reparaciones y su IBI fueron 700 €. Además, posee un piso en la playa valorado a efectos de ISD cuando lo heredó en 250.000 €, aunque su última valoración catastral (7 años atrás) le asignó un valor de 150.000 (32.500 de ellos al solar). Este piso tiene unos gastos de 900 € (comunidad e IBI).

c) El banco le abonó por sus depósitos unos intereses netos de 1.620 €; habiendo vendido a través de él un paquete de acciones heredado hace tres años con una pérdida neta ya ajustada de 4.500 €

Sinopsis de la solución. En cuanto a su renta general, Tobías obtiene una remuneración dineraria y dos en especie (la contribución al plan que no está sujeta a ingreso a cuenta por R/102.2 y el piso en el que reside, que tiene como ingreso a cuenta el mismo porcentaje que la retención que le practican al sueldo, según R/102.1); obtiene un RCI por el piso arrendado y se le imputa una renta inmobiliaria por el piso de la playa. En lo que se refiere a su renta de ahorro, percibe una RCM de L/23.2 (es L/25.2) y ha sufrido una pérdida patrimonial por transmisión.

RENTA GENERAL

1. RENDIMIENTOS DE TRABAJO

1.1 Retribuciones dinerarias [L/17.1]

Sueldo neto (43.000), S. Social (2.000), Retención (15.000) → Sueldo íntegro 60.000

Retención practicada $15.000/60.000 = 25\%$

1.2 Dietas por desplazamiento laboral [R/9.A.3.a).1º]

Desplazamiento 1:

Percibido 750. Alojamiento justificado (450), manutención $4 * 91,35 (365,4)$

$450 + 365,4 = 815,4$ que es más de lo percibido → RNT = 0

Desplazamiento 2:

Percibido 750. Manutención: $4 * 91,35 = 365,40 \text{ €}$

RNT: $750 - 365,40 = 384,60 \text{ €}$ (L/17.1.c))

1.3 RT en especie (L/42): contribución al plan (~~6.000~~) (Son 5.000) y la vivienda, que se valora (L/43.1.1º.d))

12.000 ~~con límite 10% de 60.000 = 6.000~~ Ingreso a cuenta $0,25 * 6.000 = 1.500$

La norma dice que "la valoración resultante **no podrá ser inferior** a la que hubiera correspondido de haber aplicado lo dispuesto en la letra a) del número 1º de este apartado". En este caso, el coste para el pagador es de 12.000 €, cantidad superior a los 6.000 que resultarían si se aplicara L/43.1.1º.a). Por tanto, la renta en especie por la vivienda asciende a: $12.000 + \text{Ingreso a cuenta } 12.000 * 0,25$ (L/42.2 y R/102.1) = $12.000 * 1,25 = 15.000 \text{ €}$

VER EJEMPLO 2 DEL MANUAL DE LA RENTA DE 2017 (PÁGINA 95)

Remuneraciones en especie total: ~~6.000 + 6.000 + 1.500 = 13.500~~

Serían $5.000 + 15.000 = 20.000$

1.4 Gastos deducibles (L/17.2): S. Social (2.000) Otros (2.000) → 4.000

1.5 RNT: Ingresos (60.000) + R. especie (~~13.500~~) (20.000) – Gastos (4.000) = ~~69.500~~ Son 76.000

RNT totales (los excesos de dietas so RNT directamente, según L/17.1.c)) ~~69.500~~
 $76.000 + 384,6 = \del{69.884,6} Son 76.384,60 €$

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO [L/22 y 23 R/13 y 14]

Ingresos computables: 12.000

Gastos deducibles: Intereses ~~5.525~~ Son 5.225 (con los de reparación (los 800 de reparación irían aquí también, no con los de comunidad) < ingresos → deducibles por L/23.1.a).1º) + Comunidad (1.000) + IBI (700) + Amortización: (suelo: 25% del valor) → $0,03 * 0,75 * 390.000 = 8.775$; Gasto deducibles en total: ~~16.000~~ Son 15.700

RCI $12.000 - \del{16.000} 15.700 = - 4.000 Son - 3.700 No hay minoración por alquiler como vivienda (RNT < 0, según L/23.2)$

RENTA INMOBILIARIA IMPUTADA (piso en la playa): 2% Es el 1,1%, porque el valor catastral ha sido revisado dentro de los 10 períodos anteriores) de 150.000 = ~~3.000~~ Son 1.515 [L/85]

Renta general: ~~69.884,6~~ - 4.000 + 3.000 = 70.884,6

Renta general: $76.384,60 - 3.700 + 1.515 = 74.199,60 \text{ €}$

RENTA DEL AHORRO

RCM de L/23.2 (es L/25.2) 1.620 € netos, retención 19% (R/99 Es R/90.1) → 2.000 íntegros

Pérdida patrimonial neta: 4.500

BASE IMPONIBLE GENERAL

RNT (~~69.884,6~~) + RCI (~~-4.000~~) + Renta imputada (3.000) = ~~68.884,6~~

RNT (76.384,60) + RCI (-3.700) + IRI (1.515) = 74.199,60

Reducción por plan de pensiones: 8.000, (es menos que 30% de RNT) (L/51.1 y 52.1)

BIG (BLG) = ~~68.884,6~~ 74.199,60 - 8.000 = ~~60.884,6~~ Son 66.199,60

Además, dado que los hijos son menores de 25 y conviven con él, lo normal es que hagan tributación conjunta (L/82.1.1ª), con lo que también habría una

Reducción por tributación conjunta: -3.400 (L/84.2.3ª)

BLG: $74.199,60 - 8.000 - 3.400 = 62.799,60 \text{ €}$

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO (L/49)

La pérdida se compensa con RCM hasta el 25% de estos: $25\% \text{ de } 2.000 = 500$

BLA = RCM (1.500) → ~~4.500~~ Son 4.000 lo que queda de remanente, porque hemos utilizado 500 € en este ejercicio de pérdida patrimonial a compensar 4 años ss.

CÁLCULO DE LA CUOTA

Base de mínimos (L/57 a 59): él (5.550), hijos (2.400 + 2.700) (Se computan por entero, dado que es viudo), madre (1.150) = 11.800

Cuota de mínimos (L/631.2º): $9,5\% \text{ de } 11.800 = 1.121$

Cuota general: escala de L/63 a BIG = $8.950,75 + 22,5\% \text{ de } 1.884,6 = 9.374,75$

Serían $8.950,75 + (22,5\% * 2.799,60) = 8.950,75 + 629,91 = 9.580,66$

Cuota del ahorro: escala de L/66 a BLA: $9,5\% \text{ de } 1.500 = 142,5$

Cuota Íntegra Estatal: Cuota general – Cuota de mínimos + Cuota del ahorro

~~9.374,75~~ $9.580,66 - 1.121 + 142,5 = 8.602,16$ Son 8.602,16